

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO  
DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**CARLOS FAUSTINO PÉREZ FLORES**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS FAUSTINO PÉREZ FLORES**

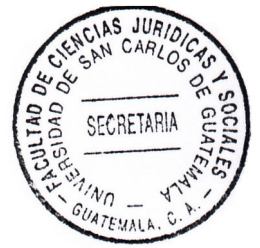
Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez  
Secretario: Lic. Héctor Leonel Mazariegos Gonzáles

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Magda Nidia Gil Barrios  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequén

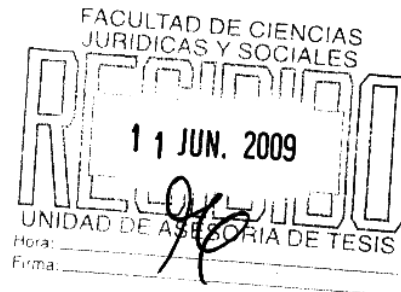
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 5221*



Guatemala, 10 de junio de 2009

**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, asesoré el trabajo de tesis presentado por el Bachiller: Carlos Faustino Pérez Flores, quien se identifica con el carné estudiantil 200016217 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me complace hacer de su conocimiento que:

- Contiene un amplio contenido jurídico del derecho penal y de la importancia de estudiar y analizar el sistema bancario del país, así como también la problemática actual derivada del delito de pánico financiero.
- Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, así como también los siguientes métodos de investigación: sintético, que estableció la importancia del derecho penal guatemalteco; analítico, el cual determinó la problemática existente relacionada en el país con el delito de pánico financiero; el inductivo señaló los elementos típicos, antijurídicos y culpables del delito y el deductivo determinó la importancia de una debida estabilidad bancaria.
- La tesis es un aporte científico debido a que señala y analiza los problemas que se relacionan con el delito de pánico financiero, dando a conocer soluciones para alcanzar un sistema bancario confiable. La redacción empleada en el desarrollo de la tesis cumple con los requisitos necesarios, recolectando la información actualizada y suficiente; apoyándose en bibliografía acorde y relacionada con el tema investigado.

*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 5221*



- Las conclusiones y recomendaciones se relacionan con el contenido de los capítulos de la tesis. Al desarrollar el trabajo de investigación, le indique al Bachiller Carlos Faustino Pérez Flores diversas modificaciones a la introducción, índice y capítulos, al considerar que eran necesarias y el sustentante estuvo conforme en su realización.
- Personalmente me encargué de orientar al Bachiller Pérez Flores durante las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, haciendo uso de la metodología correcta, la cual comprueba la hipótesis relacionada con la importancia de estudiar y analizar el delito de pánico financiero en la legislación penal guatemalteca.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

**Lic. Ricardo Garrido Morales**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5221**

*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARTEMIO RODOLFO TÁNCHEZ MÉRIDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS FAUSTINO PÉREZ FLORES, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRREY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



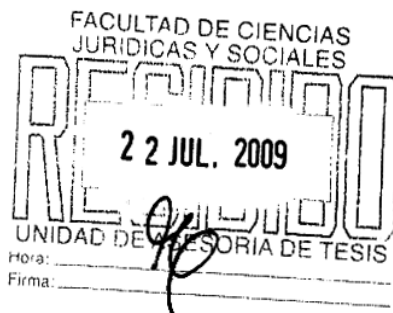
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm.

**LIC. ARTEMIO RODOLFO TÁNCHEZ MÉRIDA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 15 de julio de 2009

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho**



Respetable Director:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis del estudiante Carlos Faustino Pérez Flores, que se intitula: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA"; para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual abarca un contenido doctrinario y legal del derecho penal, dando a conocer el delito de pánico financiero en la legislación penal del país.
2. Al desarrollar la tesis se utilizó el método sintético, para dar a conocer la legislación penal de Guatemala; el analítico, sirvió para establecer la problemática derivada del delito anotado; el inductivo, mostró la necesidad de que exista una estabilidad financiera en Guatemala y el deductivo, fue empleado para establecer la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente el delito de pánico financiero.
3. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan de manera directa con los capítulos de la tesis. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información jurídica y doctrinaria pertinente para el adecuado desarrollo de la tesis. También, es fundamental anotar que la redacción empleada fue la adecuada.

**LIC. ARTEMIO RODOLFO TÁNCHEZ MÉRIDA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



4. Considero que el aporte que se tiene que resaltar en el actual trabajo de tesis es su contribución científica a la sociedad guatemalteca, debido a que abarca las etapas del proceso investigativo, señalando la importancia de que el sistema bancario guatemalteco sea estable.
5. La bibliografía empleada es la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al Bachiller Pérez Flores, le sugerí modificar y ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo.
6. El trabajo demuestra esfuerzo, dedicación y personalmente me encargue de guiar al sustentante durante las etapas del proceso de investigación, aplicando las técnicas y los métodos anotados; con lo cual se comprobó la hipótesis que determina la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente el delito de pánico financiero.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

**Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Merida**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 4566**

*Artemio Rodolfo Tánchez Merida*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



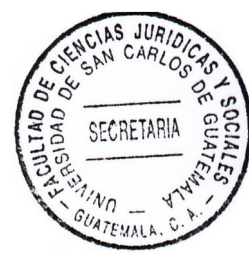
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS FAUSTINO PÉREZ FLORES, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE PÁNICO FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Supremo creador, quien recibe hoy y siempre toda la gloria, honra y honor porque me permite llegar a realizar mi sueño.

### **A MIS PADRES:**

María Imelda Flores Ramos y Faustino Pérez Llamas, porque me enseñaron los principios y valores del ser humano y la herencia invaluable que me han legado.

### **A MIS HERMANOS:**

Sandra Patricia, Rita Imelda, Marvin Estuardo, Oscar Enrique (Q.E.P.D.) por su cariño y apoyo, que este esfuerzo sea un ejemplo a seguir.

### **A TODA MI FAMILIA:**

Porque siempre me brindaron palabras de aliento en el momento preciso.

### **A MI NOVIA:**

Por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

### **A MIS AMIGOS:**

Tesoros infinitos que guardo en mi corazón, por su amistad sincera y porque juntos compartimos triunfos y fracasos.



**A LOS ABOGADOS:**

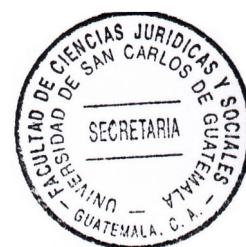
Misia Alvarado, Rudy Gómez, Artemio Tánchez,  
Ricardo Garrido, Ronny López por su gesto de  
apoyo en la culminación de mi carrera.

**A USTED:**

Que me honra con su presencia.

**A MI CASA DE ESTUDIOS:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, en  
especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, a quien pondré muy en alto en el noble  
ejercicio de la profesión.

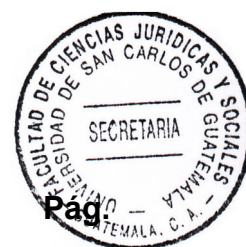


## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Vertiente objetiva.....	3
1.2. Vertiente subjetiva.....	6
1.3. Posición ecléctica.....	7
1.4. Diversas denominaciones.....	8
1.5. Características.....	11
1.5.1. Carácter público.....	11
1.5.2. Carácter teleológico.....	12
1.5.3. Carácter coercitivo.....	13
1.5.4. Carácter normativo.....	14
1.5.5. Carácter cultural.....	14
1.5.6. Carácter sancionador.....	15
1.5.7. Carácter preventivo y rehabilitador.....	15
1.6. Generalidades.....	15
1.7. División.....	21
1.7.1. Derecho penal material.....	21
1.7.2. Derecho penal formal.....	22



1.7.3. Derecho de ejecución penal.....	23
--	----

## CAPÍTULO II

2. Escuelas del derecho penal.....	25
2.1. Escuela clásica.....	25
2.2. Escuela positiva.....	29
2.3. Tercera escuela italiana.....	33
2.4. Escuelas modernas.....	35
2.4.1. Escuela político criminal.....	35
2.4.2. Escuela de la nueva defensa social.....	37
2.4.3. Escuela técnico jurídica.....	38
2.4.4. Escuela finalista.....	40

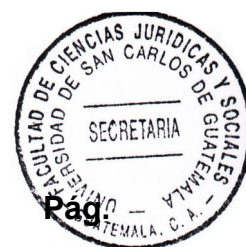
## CAPÍTULO III

3. La pena.....	43
3.1. Origen y significado.....	45
3.2. Definición.....	48
3.3. Características.....	49
3.4. Naturaleza y fines.....	52



## CAPÍTULO IV

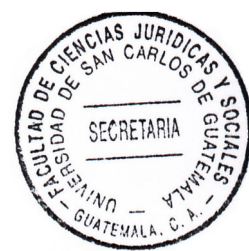
	<b>Pág.</b>
4. El delito.....	55
4.1. Naturaleza jurídica.....	56
4.2. Diversos criterios para definir al delito.....	57
4.2.1. Legalista.....	57
4.2.2. Filosófico.....	57
4.2.3. Natural sociológico.....	58
4.2.4. Técnico jurídico.....	59
4.3. Definición.....	61
4.4. Relación de causalidad.....	62
4.5. Delito doloso.....	63
4.6. Delito culposo.....	63
4.7. Elementos del delito.....	64
4.7.1. Positivos.....	64
4.7.2. Negativos.....	65
4.8. Tentativa.....	65
4.9. Tentativa imposible.....	66
4.10. Desistimiento.....	66
4.11. Conspiración y proposición.....	67
4.12. Cambios de comisión.....	68
4.13. Tiempo de comisión.....	68
4.14. Lugar.....	69



4.15. Error en persona.....	69
4.16. Caso fortuito.....	70
4.17. Causas de inimputabilidad.....	70
4.18. Causas de justificación.....	71
4.19. Causas de inculpabilidad.....	72
4.20. Circunstancias atenuantes del delito.....	74
4.21. Circunstancias agravantes del delito.....	76

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico y doctrinario del delito de pánico financiero en la legislación penal de Guatemala.....	81
5.1. Generalidades.....	85
5.2. Problemática financiera en Guatemala.....	86
5.3. Delito de pánico financiero.....	88
5.4. Protección jurídica del sistema bancario.....	90
5.5. Antecedentes del delito.....	92
5.6. Aporte práctico.....	95
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de estudiar y analizar la obligación constitucional que tiene el Estado guatemalteco relativa a brindar protección a la formación del capital, el ahorro y la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al establecer que es fundamental la regulación legal de la existencia de instituciones sujetas a la vigilancia y a la inspección de la Superintendencia de Bancos, los cuales contribuyen al desarrollo económico y nacional y en el caso específico de los bancos que tienen una participación fundamental dentro del sistema de pagos, por lo cual es de importancia el resguardo de los actos tendientes a esparcir información inexacta que ocasione pánico entre los usuarios del sistema financiero en Guatemala, y en consecuencia, generador de la desestabilización; poniendo en riesgo el referido sistema de pagos con el consecuente y serio perjuicio de la economía nacional. La hipótesis que se formuló, se comprobó al determinar que al Estado le compete la emisión de disposiciones legales que sancionen a las personas responsables de los actos que generen pánico financiero, para evitar daños y perjuicios que pongan en riesgo a las instituciones bancarias; el ahorro y la economía nacional.

El Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 64-2008 reformó el Código Penal, introduciendo en ese cuerpo legal el Artículo número 342-“B”, en donde se crea el delito de pánico financiero, que busca evitar conductas orientadas a que una persona elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de

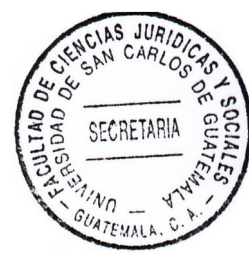




comunicación, información falsa o inexacta de usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

El desarrollo de la tesis se dividió en cinco capítulos, de los cuales el primero es referente al derecho penal, vertientes objetiva y subjetiva, características, generalidades, división; el segundo señala las escuelas del derecho penal; el tercero indica lo relacionado con la pena, su origen y significado, definición, características, naturaleza y fines; el cuarto indica lo relativo al delito, naturaleza jurídica, causas de justificación y de inculpabilidad, circunstancias atenuantes y agravantes; y el quinto capítulo muestra la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente el delito de pánico financiero en la legislación penal de Guatemala. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, que sirvió para comprender la importancia del derecho penal guatemalteco; el sintético, estableció la problemática actual derivada del delito de pánico financiero; el inductivo, determinó su regulación legal y el deductivo, indicó la importancia de que exista estabilidad económica en el país. Se emplearon las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con las que se recolectó la información actualizada.

La tesis constituye un aporte científico para la bibliografía guatemalteca y es de útil consulta para profesionales, estudiantes y ciudadanía. Además, determina la importancia de que el sistema bancario guatemalteco sea estable y de que exista estabilidad económica.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

El derecho penal constituye el medio de control social existente en la sociedad guatemalteca, pero también existen mecanismos de control como la familia, la escuela, la universidad y la religión, los cuales se diferencian del derecho penal, en que este último cuenta con carácter jurídicamente formalizado para la debida aplicación de sanciones por la comisión de una conducta ilícita; lo cual no ocurre con las clases de control anotadas al ser las mismas de carácter informal.

Debido a las conductas que sanciona el derecho penal y como la forma en que lo lleva a cabo, utiliza la violencia. Por dichos motivos se establece que: “La violencia es, por tanto, consustancial a todo sistema de control social. Lo que diferencia al derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la formalización del control”.<sup>1</sup>

Del análisis y estudio de la anterior cita se establece claramente que la expresión del derecho social como un control social en Guatemala, es materializada mediante el ordenamiento jurídico vigente en el país y además surge y se desarrolla como una facultad con la cual cuenta el Estado de conminar con sanciones penales; las conductas punibles.

---

<sup>1</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Lecciones de derecho penal**, pág. 14.



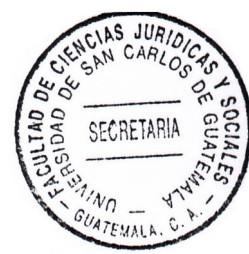
De diversas formas puede ser definido el derecho penal, pero de manera tradicional ha sido considerado desde el punto de vista objetivo, o sea, referido al sistema de normas jurídicas; o también desde el punto de vista subjetivo como potestad estatal.

También, se afirma la existencia del derecho penal subjetivo, al cual también se le denomina jus puniendi, el cual se constituye por la facultad con la cual cuenta el Estado para castigar determinadas conductas de su ciudadanía; de conformidad con los mecanismos establecidos legalmente.

Por otro lado, también se distingue un derecho penal que cuenta con carácter objetivo; el cual se identifica plenamente con el conjunto de normas tanto jurídicas como penales.

O sea, que al lado del derecho penal subjetivo, se encuentra también el derecho penal objetivo consistente en la agrupación de las normas jurídicas encargadas de la regulación de la vida social protegiendo los bienes jurídicos; a través de la aplicación de una sanción a quienes atentan contra ellos.

Dicha consideración bipartita antes anotada del derecho penal, la cual abarca ambos aspectos, o sea el objetivo y el subjetivo, es de gran importancia debido a que se encarga de orientar desde su principio; tanto la comprensión de la génesis como las verdaderas manifestaciones del derecho penal.



## 1.1. Vertiente objetiva

El Artículo número uno del Código Penal vigente estipula que: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

La normativa citada constituye una medida de seguridad post-delictual, debido a que para que una persona pueda ser penada por un delito o por una falta; la misma tiene que encontrarse debidamente calificada como tal y también establece que nunca se le podrán imponer otras penas que no se encuentren establecidas legalmente.

El Artículo número 101 del Código Penal vigente estipula que: “La responsabilidad penal se extingue:

- 1°. Por muerte del procesado o del condenado;
- 2°. Por amnistía;
- 3°. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- 4°. Por prescripción;
- 5°. Por cumplimiento de la pena.

La anterior cita de la legislación penal vigente en el país, es otra medida post-delictual debido a que determina claramente la forma de extinción de la responsabilidad penal en Guatemala.



El Artículo número 103 del Código Penal vigente estipula que: “La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma”.

De la lectura de la anterior cita, se determina claramente que también consiste en una medida post-delictual estipulada en el Código Penal vigente en Guatemala, debido a que da a conocer de manera precisa y clara que el sujeto que es condenado, si llega a fallecer; entonces desaparece la pena pecuniaria que haya sido impuesta como sanción.

La misma parte de la definición relativa a que: “El derecho penal es un conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia”.<sup>2</sup>

La cita anterior establece la definición del derecho penal desde el punto de vista objetivo, la cual es fundamental ya que determina que el mismo consiste en un conjunto de normas jurídicas que establece el Estado de Guatemala; las cuales se encargan de vincular al crimen y la pena.

Al derecho anotado, se le denomina jus poenale y se encarga de tomar como punto de partida la existencia del Estado con poder legítimo y control total centralizado; como único titular del poder de sancionar.

---

<sup>2</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, pág. 2.



Por lo general, la vertiente objetiva del derecho penal es bastante aceptada y de corriente. Pero, dicha definición resulta ser estrecha y por lo tanto necesita ser ampliada.

Por ello, es que el derecho penal no tiene que encontrarse limitado al señalamiento de las penas y de los delitos; sino que el mismo también tiene que incluir otro tipo de medios para el combate del crimen.

Para la corriente objetiva: “El derecho penal determina qué contravenciones al orden social constituyen delito, y señala la pena que ha de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo. Prevé, asimismo, que el delito pueda ser presupuesto de medidas de mejora y seguridad y de otra naturaleza”.<sup>3</sup>

De la interpretación de la cita anterior, se establece que la aplicación de la pena surge como consecuencia del delito y constituye un medio de prevención general en relación a los ciudadanos, en relación al medio de prevención de orden general y especial hacia el delincuente; al cual se busca corregir. Lo anotado, debido a que el derecho penal no es considerado como un medio total de represión; sino que el mismo consiste en un medio preventivo con finalidad de lucha contra la delincuencia.

Al adoptar la idea anotada del derecho penal como reeducador y resocializador de los comportamientos constitutivos de peligro para la sociedad, se necesita modificar las

---

<sup>3</sup> Jescheck, Hans. **Tratado de derecho**, pág. 2.



estructuras sociales; económicas y políticas de manera que ello sea posible y lo más adecuado.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, incluye lo que son las medidas de seguridad post-delictuales, las cuales forman parte del campo del derecho penal; y las cuales son reguladas en el Artículo 88 y subsiguientes de la citada normativa.

## 1.2. Vertiente subjetiva

La corriente objetiva del derecho penal señala que: “El derecho penal es el poder del Estado para determinar los hechos punibles y las sanciones correspondientes a cada uno de ellos. Es el jus puniendi, un poder jurídico que el derecho objetivo concede al Estado para garantizar el mantenimiento del orden jurídico y restablecerlo cuando ha sido perturbado”.<sup>4</sup>

Del análisis de la cita anterior, se establece la importancia del derecho penal subjetivo o jus puniendi como también se le denomina; al contar con el apoyo del Estado para la determinación de los hechos punible y con las sanciones respectivas de cada uno de los mismos.

---

<sup>4</sup> Camargo Hernández, César. **Derecho penal**, pág. 34.



“Al derecho penal subjetivo se le ha señalado una doble característica, al mismo tiempo que consiste en un poder; es también un deber. Constituye un poder puesto que sólo el Estado, por medio de sus órganos legislativos tiene autoridad para dictar leyes penales; y es deber; puesto que constituye una garantía indispensable en un Estado de derecho”.<sup>5</sup>

De la lectura de la cita anterior, se determina que el derecho penal visto subjetivamente, cuenta con una doble característica debido a que al mismo tiempo que es un poder; también es un deber. Es constitutivo de un deber, ya que solamente el Estado a través de sus órganos legislativos se puede encargar de emitir y dictar normas penales, y además es un deber ya que es una garantía necesaria de un Estado de derecho.

### **1.3. Posición ecléctica**

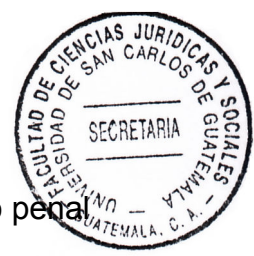
Es de importancia anotar, que para una definición del derecho penal sea clara y precisa es fundamental que la misma abarque los dos aspectos del derecho penal, o sea el objetivo y el subjetivo, debido a que se trata de conceptualizaciones que se complementan entre sí y que son vinculantes; las cuales son interdependientes unas de las otras.

Al unir los dos puntos de vista anotados, consistentes en el derecho penal desde un punto de vista objetivo, y el derecho penal desde un punto de vista subjetivo, entonces

---

<sup>5</sup> Montan Palestra, Carlos. **Derecho penal**, pág. 34.





surge una posición de tipo ecléctica, la cual considera y determina que el derecho penal es constitutivo de un conjunto de normas jurídico-penales establecidas por el Estado con finalidades preventivas y represivas, las cuales comprenden los hechos punibles; así como también las sanciones correspondientes a quienes las cometen.

La definición antes anotada presupone ciertas características fundamentales del derecho penal, siendo las mismas las que a continuación se presentan para una precisa determinación de la posición ecléctica y son:

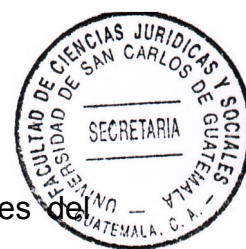
- El carácter público del derecho penal;
- La referencia del derecho penal a hechos punibles;
- Inclusión de aspectos preventivos y de aspectos represivos en relación al hecho punible; y,
- La sanción a los responsables, como medio de reacción social derivado de la comisión de un ilícito.

#### **1.4. Diversas denominaciones**

“Denominar una ciencia supone dar una orientación esclarecedora de que se pueda advertir cuál es la esencia de su contenido y cuáles son las características particulares que la distinguen de cualquier otra disciplina de naturaleza semejante”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid*, pág. 11



La cita anotada, señala la importancia de conocer las diversas denominaciones del derecho penal a través de la historia; debido a que es la única forma de tener conocimiento claro en lo relacionado con el contenido y características que ha tenido y tiene el derecho penal moderno.

“La ciencia que se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, ha sido denominada de formas diferentes, muchas de ellas producto del personalísimo de cada autor”.<sup>7</sup>

La anterior cita señala que a través de la ciencia y de la historia, las penas y las medidas de seguridad se han denominado de variadas formas; dependiendo de los distintos autores.

“Primitivamente se habla de un jus criminale, o derecho criminal como la denominación más antigua; y en ello parece haber unanimidad por parte de los estudiosos del derecho penal. Fue esta una expresión generalizada en el siglo pasado, que cobró auge en la actualidad cuando fueron incluidas en el ámbito del derecho penal las denominadas medidas de seguridad”.<sup>8</sup>

La cita anotada es clara al determinar que el derecho penal, entre sus denominaciones a través de la historia, se le ha llamado también derecho criminal; siendo dicha denominación una de las de mayor aceptación.

---

<sup>7</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**, pág. 23.

<sup>8</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág. 3.



“Esta denominación, en principio, se refería a un conjunto de disposiciones de diferente naturaleza, tanto sustanciales, atinentes al crimen como procesales. Tal amplitud del significado hizo necesario, en determinado momento, cambiar la denominación; para emplear el término derecho penal”.<sup>9</sup>

Del análisis de la cita anterior, se puede determinar que la denominación derecho penal, la cual es la que actualmente se utiliza ha tenido como finalidad; la delimitación precisa de su naturaleza y de su contenido.

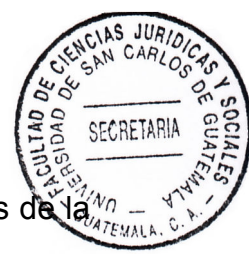
Con la denominación del derecho penal se hace alusión a la pena, y es la frecuentemente utilizada, y por ende; la de mayor conocimiento.

Pero, el denominar a la ciencia estudiada y denominada actualmente por la mayoría de estudiosos y tratadistas como derecho penal, surge y es motivo de reflexión que la misma como parte del ordenamiento jurídico ha agregado a la pena las denominadas medidas de seguridad; siendo ellas el resultado de las consecuencias jurídicas que resultan de acciones ilícitas para el derecho vigente en la legislación vigente en Guatemala.

En el país, la denominación que se encuentra mayoritariamente generalizada por todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes del territorio de la República; es la de derecho penal.

---

<sup>9</sup> **ibid**, pág. 10



Diversas son las formas de denominar al derecho penal que han existido a través de la historia, por lo cual es de importancia la siguiente cita: “Sin embargo, la materia de interés, ha tenido otras denominaciones como lo son las siguientes: derecho de castigar, derecho represivo, derecho sancionador, derecho determinador, derecho reformador, derecho de prevención, derecho de defensa social, derecho protector de los criminales”.<sup>10</sup>

De la lectura de la anterior cita, se establece que la misma da a conocer las diversas denominaciones que ha tenido la materia en estudio; siendo la denominación utilizada en Guatemala la de derecho penal

## **1.5. Características**

Es de importancia conocer las características propias del derecho penal, siendo las mismas las que seguidamente se enumeran y explican de forma breve para su conocimiento.

### **1.5.1. Carácter público**

El derecho penal es de carácter eminentemente público, debido a que la finalidad y objetivo del derecho penal es mantener la paz y la seguridad jurídica del país, y para el

---

<sup>10</sup> Von Liszt. **Ob. Cit.**, pág. 19.



efecto se encarga de proteger los valores fundamentales encargados de armonizar la convivencia en la comunidad guatemalteca.

La comunidad se encuentra representada por el Estado, y es al mismo al que le corresponde la tipificación de los hechos punibles; estableciendo a su vez las sanciones respectivas y la aplicación de ellas a través de órganos estatales determinados encargados de la administración de justicia penal. Debido a lo anotado, es que el Estado es el único que puede imponer sus decisiones mediante sus entes jurisdiccionales.

### **1.5.2. Carácter teleológico**

“La característica teleológica también es propia del derecho penal, ya que su misión comprende la adecuada protección de los bienes jurídicos, sean estos propiamente individuales o de proyección social. Se persigue la tranquilidad y la seguridad social en toda la sociedad. La protección del bien jurídico que se encuentra tutelado, constituye el fin objetivo de la norma y su sentido, y el alcance y la tutela penal únicamente pueden ser medidas por el intérprete de un camino inverso al que toma el legislador, esto es, partiendo de una norma positiva hacia los valores culturales que la sustentan y le dan vida”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 22.



La cita anterior determina que el carácter teleológico propio del derecho penal, fundamenta en que el objetivo de la ciencia en estudio es proteger los bienes jurídicos; no importando si los mismos son individuales o de proyección social.

La protección del bien jurídico, que se encarga de la integración del aspecto teleológico del derecho penal se encuentra representado y fundamentado mediante la sanción de los actos que lesionan un valor social determinado por la sanción de los actos que afectan un valor social determinado que se busca proteger; y asegurar adecuadamente.

### **1.5.3. Carácter coercitivo**

Entre las características del derecho penal, se encuentra la de que el mismo es de carácter coercitivo. La coerción penal es la que distingue el derecho penal de otras ramas del derecho.

“Todo el ordenamiento jurídico procura la seguridad jurídica. Esta se entiende como la certeza de que se cuenta con lo necesario para vivir, para la salud, para ejercer la profesión, para expresarse sin que otra persona pueda privar o perturbar en la realización de tales derechos”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Zaffaroni. **Ob. Cit.**, pág. 19.



La cita anterior da a conocer la importancia de que el derecho penal sea coercitivo debido a que a través de la coerción es que se alcanza la seguridad jurídica en el país, lo cual es fundamental para una convivencia pacífica; al ser respetadas debidamente las normas establecidas en Guatemala.

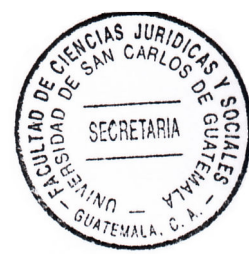
El derecho penal lo que busca es la seguridad jurídica, mediante la coerción penal, la cual se encuentra manifestada a través de la pena, y por ello; es que el mismo se encarga de seleccionar todas aquellas conductas antijurídicas que lesionan la seguridad y así ejercer su carácter coercitivo en ellas.

#### **1.5.4. Carácter normativo**

Otra de las características del derecho penal, es que el mismo es de carácter normativo, debido a que se refiere a normas jurídicas en tanto a lo relacionado con el derecho, y como disciplina científica, dichas normas son constitutivas de su objeto de estudio; debido a que se trata de una ciencia cultural.

#### **1.5.5. Carácter cultural**

El derecho penal es de carácter cultural, debido a que las normas jurídicas estipuladas en la legislación de un país, son constitutivas del claro reflejo de la cultura existente en el mismo.



### **1.5.6. Carácter sancionador**

El derecho penal tiene la característica de ser sancionador, y ello no necesita ser demostrado; ya que el Estado impone ciertas sanciones penales a las personas que infrinjan las normas imperativas. El derecho penal se caracteriza por el castigo que impone, y el mismo se encarga de proteger los bienes jurídicos.

### **1.5.7. Carácter preventivo y rehabilitador**

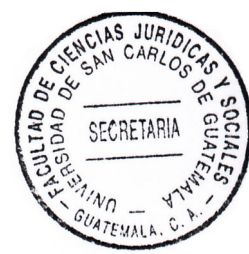
Ello, debido a que las medidas de seguridad llegan a pertenecer a la sanción sumando a la misma sus fines de prevención, rehabilitación; reeducación y reformatión del delincuente.

## **1.6. Generalidades**

El derecho penal se aplica en la sociedad guatemalteca, mediante la actividad que lleva a cabo el juez. Los particulares no pueden por sí solos realizar el jus poenale, o sea, encargarse de la administración de justicia por sus manos, y por ello es que se recurre al proceso judicial penal; en el cual es el Estado es el encargado de la administración de la justicia del país.

En la sociedad moderna, el juez es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas positivas, mediante la aplicación de sanciones que se le imponen al infractor





de un delito.

“El principio de retribución rige al derecho penal, ante el daño provocado por un determinado delito cometido por un sujeto determinado, y se le impone al transgresor la correspondiente pena derivada del ilícito penal cometido que afecta los intereses de la sociedad. Se entienden los vocablos delito y pena en su sentido amplio de hecho punible y sanción criminal”.<sup>13</sup>

La cita anterior determina la importancia del principio de retribución para el derecho penal, debido a que la retribución se encarga de la imposición de las penas respectivas o bien de las correspondientes medidas de seguridad.

Dichas medidas de seguridad se tienen que aplicar a los infractores, ya que toda vez que haya existido una infracción a la norma penal vigente en el país y que lesione la seguridad y la protección de la sociedad guatemalteca; es fundamental sancionar al infractor o a los infractores de la comisión del ilícito penal cometido.

“Se sostiene, en consonancia con la ideología iluminista de la Revolución Francesa, que el derecho penal moderno es liberal, puesto que garantiza al individuo sus derechos a la libertad; contra toda intervención arbitraria del Estado”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Camargo. **Ob. Cit.**, pág. 19.

<sup>14</sup> Cuello. **Ob. Cit.**, pág. 19.

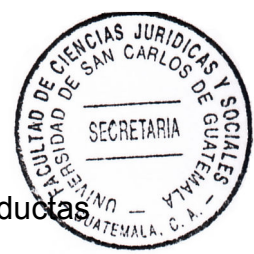


Del análisis de la cita anterior, se señala que el liberalismo significa un compromiso en beneficio de la mayor libertad posible del hombre individual y concreto, así como también de la dignidad humana en cualquier actuación que lleve a cabo, sea la misma actual o futura y que se realice en la sociedad; no importando los cambios que sean producidos.

Actualmente, se les denomina liberales a los sistemas jurídicos penales que consagran las garantías individuales; lo cual es una característica primordial de la Constitución Política de la República guatemalteca.

La existencia de un derecho penal liberal, se distingue claramente por su debido respeto a lo que concierne a los derechos y a las garantías fundamentales propias de toda persona.

La realización de las garantías se busca a través de la aplicación del principio de legalidad de los delitos y de las penas, o sea mediante la prohibición de la analogía, de la costumbre y de la retroactividad de las normas, en no sacrificar al individuo en aras de los intereses de la colectividad o del Estado, en la fundamentación única de la responsabilidad penal en la conducta voluntaria del individuo para que el mismo no sea sometido a sanciones penales derivadas de su forma de ser o de pensar; sino que solamente cuando sus actuaciones sean de importancia para el derecho penal vigente en el país.



El método que utiliza el derecho penal, es el de tipificar ordenadamente las conductas de carácter punible. El derecho anotado se encarga de tutelar los bienes jurídicos mediante un proceso de selección que lleva a cabo relativo a las conductas que atentan contra los valores fundamentales.

Debido a dicha subdivisión anotada, del campo de lo injusto es que la doctrina le asigna al derecho penal el carácter de fragmentario ya que solamente lo que ha sido tipificado es constitutivo de un ilícito penal.

Si la acción ilícita no ha sido previamente tipificada por la norma, es totalmente irrelevante para el derecho penal; a pesar de que la misma sea elevadamente dañina para el bien jurídico.

El derecho penal es binario, ello debido a que los códigos penales modernos incluyendo el de Guatemala, por lo general establecen en el mismo dicho carácter; ya que las penas que establecen; lo hacen de conformidad siguiendo criterios retributivos para su ejecución.

Las penas en la legislación penal vigente en Guatemala tienen una duración ya establecida y fija. En cambio, las medidas de seguridad solamente cuentan con una duración mínima y su límite máximo; lo cual quiere decir que una medida de seguridad se puede prolongar mientras persista una causa que lo originó.



La función preventiva y represiva que desempeña el derecho penal, se encarga de brindar una debida protección a todos los bienes jurídicos que el mismo tutela; cuando reprime las conductas que vulneran el orden jurídico establecido con anterioridad.

El derecho penal, se encarga de prevenir que aparezcan nuevas transgresiones a la norma jurídica, no solamente debido a la intimidación que genera una pena en quien la sufre; sino que también debido a la importancia de la ejecución de la pena a un transgresor ya que la misma le infunde en la sociedad un debido respeto a las normas y a los valores encargados de regir la convivencia pacífica.

En las normas jurídicas que una sociedad se otorga a sí misma, se encuentra reflejada la ideología imperante, así como también su estadio tanto ético, cultural; social y político.

“El derecho penal no puede comprenderse al margen de sus presupuestos éticos, sociales, económicos y políticos, porque constituye la expresión más característica de la fisonomía de una sociedad en un momento determinado de su evolución histórica. Esto se debe a que la selección de conductas punibles implica toda una actividad valorativa de carácter previo del legislador; en atención a una escala de valores que pueden variar dependiendo del grupo social en que rige”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Bettiol, Giuseppe. **Derecho penal**, pág. 37.



La cita anotada determina que se atribuye al grupo que en determinado momento se encuentra encargado del ejercicio del poder político de la sociedad, la intervención y represión coercitiva de todas las conductas que son consideradas como irregulares o que atentan en contra los intereses de la sociedad, para lo cual se valen de los distintos medios de control social; principalmente del derecho penal.

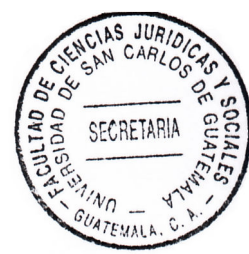
“El derecho penal y la política criminal deben mantenerse en armonía, es decir no pueden estar desvinculados. Para ello se requiere que exista una profunda vinculación entre la realidad social y la praxis para que haya equidad en la aplicación de la justicia penal”.<sup>16</sup>

De la lectura de la cita anterior, se determina que para alcanzar los objetivos establecidos en la misma, es necesario que la política criminal y la criminología se encuentren en armonía, para la debida aplicación de las normas jurídicas; a los infractores.

Es fundamental la estructura de criterios jurídicos legales, jurídicos, políticos y causales que sean certeros y fundamentados en normas jurídicas positivas; y socialmente justas para Guatemala.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 39.



## 1.7. División

“El Estado ejerce, entre otras, la función preventiva y represiva del delito, en la cual se destacan tres momentos interdependientes. Estos momentos se conocen en la doctrina como: los tres momentos fundamentales de la función penal. Los tres sectores principales del derecho penal o también como ramas del derecho penal objetivo y complementación jurídica del derecho penal”.<sup>17</sup>

El derecho penal se divide en tres distintos momentos, los cuales es fundamental que sean estudiados y analizados; para comprender su división, siendo estos: Derecho penal material, derecho penal formal y derecho de ejecución penal.

### 1.7.1. Derecho penal material

El derecho penal material también es denominado derecho penal sustantivo en la legislación penal guatemalteca, y abarca todas las disposiciones de fondo, que bajo la amenaza de la existencia de una sanción; definen los hechos punibles que existan. El mismo abarca dos partes, siendo las mismas las siguientes:

- Parte general: es la encargada de la regulación de las diversas instituciones, de los conceptos y de las doctrinas que se relacionan con el delito y sus consecuencias jurídicas.

---

<sup>17</sup> Florian, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 13.



- Parte especial: la cual se ocupa de describir de forma hipotética los diversos tipos penales.

El Código Penal vigente en Guatemala regula dicha división de la siguiente manera: parte general regulada en los Artículos número 1 al 122 parte especial regulada en los Artículos número 123 al 479 y de las faltas artículos número 480 a 498.

El derecho penal material, se encuentra conformado por normas de carácter abstracto que son materializadas cada vez que se produce un hecho, o sea; cuando se exterioriza una acción que es penalmente relevante.

Dicha abstracción anotada del derecho penal sustantivo es la que se denomina momento abstracto, debido a que con la misma el legislador solamente define la acción que es punible, y determina la pena aplicable en el caso de que la norma sea violada; existiendo la necesidad de aplicar una sanción.

### **1.7.2. Derecho penal formal**

Al derecho penal formal también se le denomina derecho procesal penal, ya que para la debida aplicación del derecho penal es fundamental recurrir previamente al derecho procesal penal, y por ello se puede afirmar que éste último es de utilidad a la realización material del primero, debido a que el derecho penal formal o procesal penal es el



encargado de determinar el momento concreto; el cual sirve para determinar qué hace con el responsable de haber cometido un hecho punible.

Es por ello, que la norma penal formal o procesal vigente en la legislación penal guatemalteca; únicamente cuenta con aplicación una vez que el hecho hipotético se ha producido con anterioridad.

Para una correcta delimitación de lo que se tiene que entender por derecho penal y por derecho procesal penal, se establece que el primero es correspondiente al derecho sustantivo o de fondo, y el segundo corresponde a un derecho de carácter adjetivo o de forma, y consecuentemente; es un derecho cuya función es la aplicación concreta del derecho penal. Las relaciones existentes entre el derecho sustantivo y el derecho procesal penal son bastante estrechas.

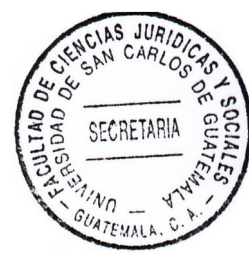
### **1.7.3. Derecho de ejecución penal**

El derecho de ejecución penal abarca todos los preceptos jurídicos y administrativos relacionados con la aplicación, ejecución y control de las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias; las cuales el Código Penal vigente en Guatemala tiene reguladas.





En el derecho anotado se incluye también el derecho penitenciario, el cual se encarga de la regulación de la forma y de la clase de cumplimiento de las penas; y de las medidas privativas de libertad en el país.



## CAPÍTULO II

### 2. Escuelas del derecho penal

“Las escuelas del derecho penal responden a diversas corrientes del pensamiento que han surgido durante el tiempo, las cuales se encuentran orientadas a la sistematización del delito; el delincuente y la pena. De entre ellas, es importante hacer referencia a aquéllas cuyo aporte al desarrollo del derecho penal fue más importante: la escuela clásica, la escuela positiva, la tercera escuela Italiana y la escuela moderna”.<sup>18</sup>

La cita anotada es referente a la importancia del estudio y análisis detallado de las diversas escuelas que han existido relacionadas con el derecho penal a través de la historia, siendo las mismas las que seguidamente se anotan y explican para su clara comprensión.

#### 2.1. Escuela clásica

La escuela clásica es la correspondiente a los primeros movimientos de orden filosófico de las reformas penales, y es durante la existencia de la misma que se establece una conexión directa entre lo que es el pensamiento científico; y la realidad social existente en la época.

---

<sup>18</sup> Von. **Ob. Cit.**, pág. 19.



“Su nombre escuela clásica le fue dado por los partidarios del positivismo naturalista quienes repudiaban y rechazaban las bases metodológicas en que esta escuela se sustentaba”.<sup>19</sup>

La corriente anotada se formó a principios del siglo XIX, cuando comienzan a desenvolverse y sustentarse válidas todas aquellas ideas liberales relacionadas con el delito y con la pena, y debido a ello se crean auténticas escuelas jurídico-penales; las cuales se encargan de propiciar el posterior desarrollo del derecho penal que rige actualmente.

La escuela clásica en estudio, se encuentra constituida mediante un conjunto de doctrinas de carácter filosófico que se caracterizan por sus principios liberales y humanitarios. Es considerada como un movimiento de reacción que va en contra de los ilícitos cometidos en contra del derecho penal durante el período de la venganza pública.

“La Escuela Clásica está representada por diversos autores, siendo los mismos los siguientes: por César Beccaria con su obra Del delito y de las penas. También por Gaetano Filangieri, Glandomenico Rogmanosi, Giovanni Carmignani y culmina con Francisco Carrara autor del programa de derecho criminal, que constituyó una de las obras más perfectas del derecho penal de esa época totalmente clásica”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 36

<sup>20</sup> Morales Brañas. Antonio. **Estudios y comentarios del código penal**, pág. 144.



La cita anterior señala los diversos tratadistas precursores de la escuela clásica quienes le dieron origen y sustentación a la misma.

“La Escuela Clásica estaba fundamentada en ciertos principios básicos relacionados con el delito, la responsabilidad y la pena, que se puede sintetizar así:

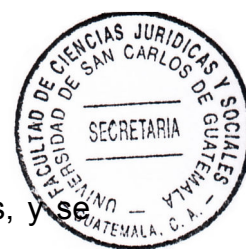
- 1) El delito como ente jurídico, es en esencia; una violación del derecho.

Según ello, el delito no constituye meramente un hecho que da lugar a consecuencias jurídicas, sino también un hacer; un obrar humano con el cual se viola la ley penal. Ante la realización de una conducta prohibida, es necesario imponer una sanción.

- 2) La responsabilidad penal debe estar fundamentada en el principio de libre albedrío.

Esto presupone que el ser humano es capaz de diferenciar lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito. Por consiguiente, si por voluntad propia y pudiendo obrar lícitamente la persona escoge libremente delinquir; será responsable penalmente.

Esa responsabilidad presupone, entre otras condiciones, un conocimiento previo y pleno de la existencia de una norma prohibitiva, el prever los efectos penales que conlleva la violación de la norma; y el poder elegir el comportamiento a seguir para la comisión del delito.



- 3) La pena es un medio de tutela jurídica de los derechos de los individuos, y se explica por el hecho de que la sociedad protege los derechos de la persona en forma coactiva, mediante una pena de función reparadora, divisible y proporcionada al delito”.<sup>21</sup>

La cita anotada muestra los principios de carácter fundamental en los cuales se apoya la escuela clásica, los cuales se relacionan de forma directa con la responsabilidad y con la pena.

La escuela clásica del derecho penal, ha sido objeto de varios méritos; entre los cuales es de importancia anotar los siguientes:

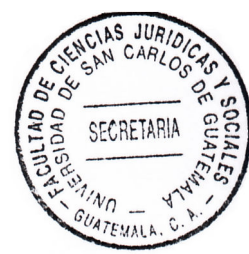
- El hecho de haber llevado a cabo un estudio detallado, profundo y sistematizado relativo al delito como un ente jurídico.
- Haber logrado abolir las penas infamantes.
- Rodear al imputado de garantías como el principio de legalidad; frente al poder sancionador estatal.

“No obstante, puede criticársele a la escuela clásica el hecho de haber restado importancia al estudio del delincuente, pues se limitó a considerar el delito como ente jurídico, pero ignoró que el delito, por el hecho de ser consecuencia de una acción humana; tiene como protagonista a una persona”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Bettiol. **Ob. Cit.**, pág. 48.

<sup>22</sup> García de Molina, Pablo. **Derecho penal**, pág. 170



## 2.2. Escuela positiva

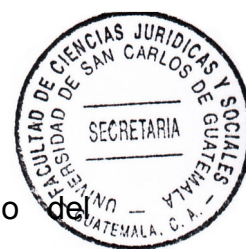
La corriente positiva surge debido al poco interés con el cual contó la escuela clásica, en lo relacionado a la realización de un estudio profundo del delincuente. En la misma surgió la intención bien marcada de analizar al delincuente, tomando en consideración al hombre que delinque como un sujeto que se encuentra influenciado, debido a diversos factores tanto internos como externos que lo impulsan a llevar a cabo sus actuaciones, y por ende; le niegan vigencia al principio del libre albedrío sostenido por la escuela clásica del pensamiento.

“La doctrina antropológica de la escuela clásica nació en Italia, a partir de la publicación de la obra de César Lombroso titulada el hombre delincuente, donde se plantea en forma sistemática; clara y precisa una explicación causal del delito. Tales ideas subsisten en diversas legislaciones penales, que manifiestan claramente la influencia del positivismo en las regulaciones relativas a la peligrosidad del delincuente y las medidas de seguridad”.<sup>23</sup>

“Como fundadores de esta escuela se pueden mencionar, a César Lombroso quien sostenía que, a través de sus investigaciones había podido comprobar que el delincuente es un anormal con ciertas características que lo hacen diferente de cualquier persona. Por otra parte, estableció las bases de la antropología criminal a la que más tarde denominó criminología; por lo que se afirma que este científico fue quien

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 174.



dotó a la escuela positiva de una orientación antropológica de estudio del delincuente”.<sup>24</sup>

La anterior cita señala a César Lombroso como uno de los precursores de mayor importancia de la escuela positiva del derecho penal, y quien sostenía la teoría relativa a que el ser humano es considerado en la sociedad, como un delincuente debido a sus actuaciones ilícitas; y tenía que ser tomado en cuenta para toda la ciudadanía como un ser anormal.

“También se encuentra Rafael Garófalo con su obra criterio positivo de la punibilidad y la criminología, quien proporciona el componente jurídico a las concepciones del delito como ente natural que venía manejando Lombroso, y se afirma la necesidad de definir previamente el concepto de delito; creando la teoría sociológica del delito natural. Aparece también, en esta época Enrico Ferri, autor de las obras nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal, de la negación del libre albedrío; y de la teoría de imputabilidad y sociología criminal”.<sup>25</sup>

La cita anotada da a conocer otros precursores de la escuela positiva del derecho penal, quienes sostienen la consideración del delito no solamente como un ente de tipo natural; sino que también social.

---

<sup>24</sup> Jescheck. **Ob. Cit.**, pág. 19.

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 52.



“La escuela positiva sustenta los siguientes principios en materia de delito, responsabilidad y pena:

1) El delito es considerado como un hecho natural y social, producto de factores internos biológicos, psíquicos; antropológicos y externos como la sociedad y el medio circundante.

A diferencia de la escuela clásica, que centró su estudio en el delito como ente jurídico sin prestar atención a la acción delictiva como resultante de influencias que necesariamente determinan al sujeto, la escuela positiva se preocupa por el estudio de las causas del delito; para poder prevenir y reprimir la criminalidad.

2) El delincuente en su acción delictiva, obra influenciado por factores criminógenos internos y externos y cuando delinque no es un hombre normal, sino que sufre anomalías congénitas o adquiridas; permanentes o transitorias.

3) La responsabilidad se fundamenta en la actividad psicofísica del delincuente. No es una responsabilidad moral, sino legal o social.

4) Por último, se considera la pena como un medio de defensa social con carácter preventivo; procurándose con ella la readaptación del delincuente. Así, también, esta sanción penal no sólo debe ser acorde con la clase de delito cometido; sino que también deberá tomar en cuenta la persona que delinque”.<sup>26</sup>

De la lectura de la cita anterior, se determina que la forma de pensamiento de la escuela anotada negaba el libre albedrío, debido a que, de conformidad con la misma,

---

<sup>26</sup> *Ibid*, pág. 54.





el sujeto no lleva a cabo sus actuaciones por impulsos; sino que también por las estimulaciones que recibe del mundo social y circundante.

La escuela positiva, no solamente consideró a la pena como un medio de defensa social; sino que también se encargó de incluir las medidas de seguridad. A la misma, le corresponde el mérito de haber afirmado por primera vez que la delincuencia puede prevenirse.

Con la misma, el derecho adquirió una debida orientación hasta el día de hoy. Es en la misma, en donde se aplica al derecho penal el método experimental; el cual es característico y propio de las ciencias de la naturaleza.

La legislación penal vigente en Guatemala, acusa a la escuela positiva de valorar al delito como un ente de la naturaleza y de la sociedad, y sometido a la vez a factores Criminógenos de carácter interno y externo; los cuales son detectables en el delincuente. Se diferencia de la escuela clásica, en que ignora por completo la conformación lógico-abstracta del concepto de delito como un ente de carácter de orden jurídico.

“Debe igualmente tenerse presente que los tres precursores de la escuela positiva del derecho penal son Lombroso, Garófalo y Ferri, quienes son, a la vez, impulsores de la criminología positiva. Se preocuparon por encontrar explicaciones causales del delito



partiendo de la norma descrita en la ley, la cual se puede explicar de conformidad con los fenómenos naturales y sociales de criminalidad”.<sup>27</sup>

La anterior cita señala los tres autores y precursores de la escuela positiva del derecho penal; quienes no se preocupan en ningún momento del análisis de las ideas de orden criminológico.

### **2.3. Tercera escuela italiana**

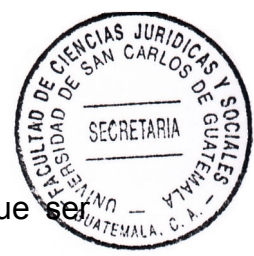
Posteriormente al surgimiento de la escuela clásica y de la escuela positiva del derecho penal, aparecieron escuelas intermedias, cuyas corrientes buscaban la conciliación entre dos corrientes que contaban con postulados completamente opuestos, pero siempre buscando el mantenimiento de la vigencia de la autonomía del derecho penal; en relación a las ideas de orden criminológico de los positivistas.

Dicho conjunto de doctrinas eclécticas como también se les denomina, recibieron el nombre de positivismo crítico, debido a que, en el fondo, son constitutivas de una nueva forma de plantear las ideas que se originaron de ambas escuelas anteriormente anotadas; y entre las mismas se encuentra la tercera escuela italiana.

“Los principales representantes de la tercera escuela italiana son Manuel Carnevale con su obra una tercera escuela de derecho penal en Italia y Berardino Alimena con su obra

---

<sup>27</sup> Bettiol. **Ob. Cit.**, pág. 19.



escuela crítica del derecho penal; quienes consideraban que el delito tiene que ser estudiado como un fenómeno individual y social”.<sup>28</sup>

La cita anterior señala los precursores de la tercera escuela italiana, quienes se fundamentaban en reformar el planteamiento de la escuela clásica y de la escuela positiva del derecho penal.

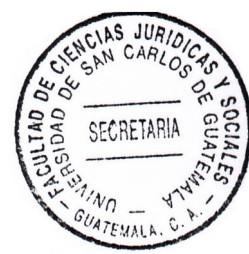
En lo que respecta a la responsabilidad penal, en la cual puede incurrir un sujeto, la misma no se tiene que encontrar fundamentada en el libre albedrío, tal y como fue planteado por la escuela clásica, ni mucho menos basarse en factores de orden criminógeno de orden social, los cuales identifican la determinación criminológica del positivismo; sino que tiene que tomar como base la posibilidad de encaminar la voluntad para la comisión del ilícito.

Es por lo anotado en el párrafo anterior, que a partir de la existencia de la escuela anotada; es que se comienza a hacer mención de los sujetos imputables y de los sujetos inimputables.

En cuanto a la pena, la misma se concibe en la escuela en mención, como un medio de defensa de la sociedad, con funciones preventivas y de readaptación del delincuente; que tienen que enmarcarse en dos límites que son el sufrimiento y la mayor defensa social que sea posible.

---

<sup>28</sup> **Ibid**, pág. 26.



## **2.4. Escuelas modernas**

Es fundamental el conocimiento de las escuelas modernas del derecho penal, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer; enumeran y explican de forma breve.

### **2.4.1. Escuela político criminal**

Entre las escuelas modernas del derecho penal, se encuentra la escuela político criminal, a la cual también se le llama escuela sociológica; y la misma: “Fue fundada por el penalista alemán Franz Von Liszt, autor de la obra tratado de derecho penal”.<sup>29</sup>

La pretensión de esta escuela no es el reemplazamiento del derecho penal, pero si lo distinguía de la política criminal, cuyo contenido se encuentra bajo el amparo de las normas prohibitivas o sea del momento normativo; así como también del hecho delictuoso como fenómeno criminológico o momento fáctico y del momento axiológico.

La función de la política criminal, en relación a la ley penal y al derecho penal es crítica ya que permite comprender claramente el porque se criminalizan y se descriminalizan determinadas conductas y también el motivo por el cual algunas de las mismas se agravan y otras se atenúan.

---

<sup>29</sup> **Ibid**, pág. 58.



Dicha escuela anotada se encuentra considerada como una de las ampliamente avanzadas. Para la misma, la consideración del delito es un concepto de orden jurídico, pero a la vez también es un fenómeno de la naturaleza debido al hecho de surgir de la realidad impulsado por factores de carácter endógeno y exógeno.

En lo relacionado al delincuente, se sostiene que solamente son imputables los sujetos que no sean peligrosos; ya que de lo contrario son merecedores de la aplicación de medidas de seguridad.

En cuanto a la pena, la misma tiene que contar con un objetivo y finalidad, y además tiene que ser aplicada solamente a los imputables. El método de investigación empleado por la escuela anotada es el jurídico.

Para dicha escuela en mención el derecho penal tiene que encontrarse aislado de la sociología y de la antropología, conservando cada una de las ciencias anotadas sus propios métodos y finalidades. Además el estudio del delito tiene que ser jurídico-social, y el fundamento de la pena consiste en la defensa contra la existencia de acciones antisociales.

También es de importancia anotar que, la escuela político criminal o sociológica fue identificada con la unión internacional de derecho penal, cuyo objetivo fue el estudio detallado del delincuente, de la delincuencia; de sus causas y de los medios acordados para su efectivo combate.



## 2.4.2. Escuela de la nueva defensa social

La escuela de la nueva defensa social, al igual que otras escuelas se encuentra ubicada en la corriente de la nueva política criminal o dogmática jurídica contemporánea, y es constitutiva de un pensamiento político criminal distinto; el cual se encuentra fundamentado en investigaciones de tipo criminológico.

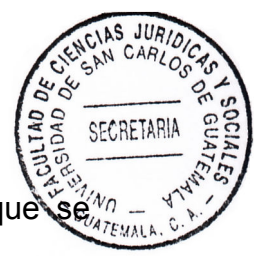
Entre las características de mayor importancia de la escuela de la nueva defensa social se encuentra que: “Hace una crítica a la metafísica del derecho penal, ve en el delito no un ente jurídico; sino una forma de expresar la personalidad del autor. Al igual que otras corrientes del pensamiento, rechaza el libre albedrío y pretende encontrar las razones individuales que llevan al sujeto a delinquir, por último; concede gran importancia a la prevención especial que debe procurar la resocialización de los sujetos peligrosos mediante un tratamiento penitenciario más adecuado”.<sup>30</sup>

Después de analizar la cita anterior, se puede determinar que la escuela de la nueva defensa social señala que el delito no es considerado como un ente de carácter jurídico y solamente como un medio de expresión de la personalidad del autor.

Además la teoría anotada rechaza por completo el libre albedrío y busca encontrar motivaciones de orden individual que se encarguen de resocializar a los sujetos

---

<sup>30</sup> **Ibid**, pág. 60.



peligrosos, a través de tratamientos adecuados en el sistema penitenciario; que se encarguen de reeducarlos para su posterior inserción a la sociedad.

### 2.4.3. Escuela técnico jurídica

La escuela técnico jurídica del derecho penal, también es llamada neoclásica o dogmática. “Su creador fue Vicente Mancini y sus seguidores Massari, Carnelutti, De Marsisco, Petrocelli, y especialmente Arturo Rocco; quizás el de mayor importancia”.<sup>31</sup>

En la misma se sostiene que no es constitutiva de una escuela o de una corriente propiamente dicha, sino que de un método mediante el cual; el derecho se encarga de enfocar a la norma penal.

“En la escuela técnico jurídica existen cuatro niveles:

1. Exegético o simple examen literal o gramatical del derecho penal vigente.
2. Dogmático o de consulta a los principios generales plasmados en el espíritu de las instituciones, es decir, una exposición racional y objetiva de la doctrina respecto del delito; el delincuente y la pena.
3. Sistemático o fusionado a los diversos conceptos jurídicos, como lo son el delito, delincuente y pena; como planteamiento correcto para el estudio de la teoría jurídica del delito.

---

<sup>31</sup> Jescheck. **Ob. Cit.**, pág. 19.



4. Crítica extralegal para poder examinar la ley, su aplicación y las reformas que podrían hacerse”.<sup>32</sup>

Del análisis del Artículo anterior, se establece que la escuela técnico jurídica del derecho penal busca la autonomía total del derecho penal, o sea con prescindencia total de las investigaciones de tipo criminológico, sociológico y antropológico; y además lo que pretende es la investigación de las causas generadoras de la comisión de un delito y de la pena; en base a los cuatro niveles citados.

Debido a ello, se concibe al delito como un acto típico, antijurídico, imputable; culpable y susceptible de análisis. Se encarga del estudio detenido del delincuente en lo relativo a la relación que existe con su capacidad de comprensión en lo que respecta a la norma socialmente aceptada, y elevada a la categoría de ley.

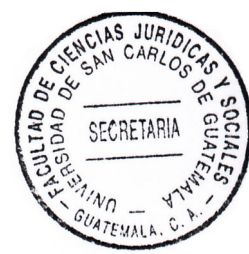
También, sostiene que en la responsabilidad penal es imprescindible el libre albedrío y el mantenimiento de la diferencia que tiene que existir entre los imputables y los inimputables.

Por último considera que la pena tiene que ser tomada en cuenta y considerada como el medio e instrumento que se debe emplear para la adecuada defensa social, con fines de readaptación.

---

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 54.





#### 2.4.4. Escuela finalista

A la escuela finalista, también se le llama teoría de la acción final, y la misma no consiste en una escuela propiamente dicha, sino que más bien en una teoría que busca proporcionar una debida explicación de carácter sistemático de los conceptos relativos al delito; a la pena y al delincuente.

“Se origina en Alemania con Hanz Welzel y se sustenta en la idea de que toda acción humana implica una dirección final del suceso causal, de donde se deduce que la acción es una actividad final humana”.<sup>33</sup>

Del análisis de la anterior cita, se establece que dicha teoría se fundamenta en que la acción es consistente en una actividad final del ser humano, siendo la misma una actividad que se encuentra encaminada de forma consciente a la función del fin, mientras que el acontecer causal no se encuentra dirigido en función del fin; ya que consiste en el resultado de una constelación de causas que existen en un momento determinado.

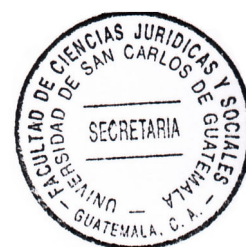
Debido a ello, se encuentra en oposición a las teorías causalistas de la acción que de forma oportuna consideraban a la acción como una modificación del mundo físico; material y perceptible.

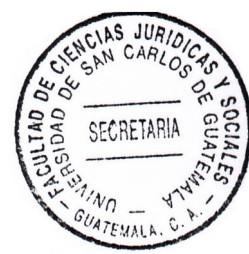
---

<sup>33</sup> **Ibid**, pág. 56.



Es de importancia anotar que, la concepción finalista le otorga al delito una estructura basada en una acción injusta y culpable. De esa forma, el injusto a su vez, se integra por la tipicidad y por la antijuricidad; y la culpabilidad solamente viene a constituir un juicio de reproche.





## CAPÍTULO III

### 3. La pena

Consiste en el elemento característico del Estado guatemalteco para la imposición de sus normas. Existe una vinculación de carácter valorativa entre la función penal y la función que se le asigna al Estado.

“Cada una de las formas históricas del Estado, el liberal, el intervencionista y el democrático, tienen una fundamentación del derecho penal y de la pena. En el derecho penal liberal, derivado del Estado liberal, se atribuyó a la pena una doble función, la de prevención y la de retribución”.<sup>34</sup>

El planteamiento del Estado social intervencionista, atribuyó a la pena el cometido de lucha contra el delito. El Estado democrático de derecho es ante todo un Estado que convierte la aplicación de las garantías y derechos humanos de los ciudadanos en el principal sentido de su existencia.

De manera fundamental, el derecho penal y la pena, se encaminan ante todo a la prevención. Si la política social desarrollada constitucionalmente se encamina a estar siempre al servicio de los ciudadanos, la función de prevención de la pena es básica.

---

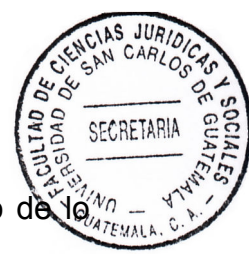
<sup>34</sup> Camargo. **Ob. Cit.**, pág. 19.



El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos,
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado, y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.



El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

La función de prevención es una función integradora de la norma que a través de su funcionamiento asegura la protección de los bienes jurídicos. El derecho penal en la medida en que existe y es aplicado, crea y fortalece en la mayoría de ciudadanos una permanente actitud interna de fidelidad al derecho.

La prevención general se convierte en una socialización dirigida a una actitud fiel al derecho. Se justifica desde el punto de vista político criminal porque la amenaza de la pena es un medio imprescindible de encauzar conductas y del control social.

### **3.1. Origen y significado**

“El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la Edad Media en donde comienza una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo”.<sup>35</sup>

Actualmente, las penas solamente se conciben formalmente como las restricciones y privaciones de bienes jurídicos que se encuentran señalados de forma específica en la

---

<sup>35</sup> **Ibid**, pág. 20.



ley penal y cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para efectos del derecho penal.

“Etimológicamente al término penal se le han atribuido varios significados en la historia del derecho penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo pones, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del transcrito panya, que significa pureza o virtud; algunos otros creen que se origina del griego ponos, que significa trabajo o fatiga; y por último se considera que proviene de la palabra latina poena, que significa castigo o suplicio”.<sup>36</sup>

En cuanto a la terminología jurídica de Guatemala y en sentido amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena y punición. En lo relativo al significado de la pena tiene distintas formas de conceptualización, desde su concepción como un castigo que se impone al delincuente, pasando por la prevención especial y general contra el delito.

“El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: el de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido y el de la prevención que aspira como su nombre lo indica a prevenir la comisión de nuevos delitos”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> **Ibid**, pág. 24.

<sup>37</sup> Cuello. **Ob. Cit.**, pág. 46.



El antagonismo entre las concepciones de la pena de castigo y la pena de prevención culmina en la orientación de la idea de retribución y castigo, sustituyéndola por la de tratamiento sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de las no reformables y a la prevención del delito.

La intimidación o coacción para impedir la comisión del delito, la seguridad social e individual, ya sea en cuanto a la persona o en cuanto a los bienes, el impedir mediante amenaza de la pena o por ejemplaridad del castigo infligido, que el número de delitos crezca; debe encaminarse a reafirmar el derecho.

El delito consiste en el presupuesto necesario de la pena y entre ambos existe una relación lógica. La pena cuenta con los mismos fines que la ley penal, o sea la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar. Dicha finalidad se trata evidentemente de conseguir, tanto a nivel de amenaza legal general como la imposición y ejecución concreta sobre un determinado individuo que pertenezca a la comunidad, a través de la prevención general, cuando opera sobre la colectividad como un hecho de prevención especial, operando sobre el delito que se ha cometido.

Tanto el origen como el significado de la pena, guardan una relación bastante íntima con el origen y el significado del delito, ya que este último consiste en el presupuesto necesario para la existencia de la pena, de forma que una noción jurídica de la misma tiene que encontrarse en relación con la noción jurídica del delito, pero es indudable que tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común





denominador el sujeto denominado delincuente, por lo que es fundamental el estudio de las penas, partiendo del delito y de la personalidad del delincuente, buscando la defensa de la sociedad mediante la plena justicia, conciliando de esta forma las contradicciones que al respecto plantearon originalmente las grandes escuelas del derecho penal.

### 3.2. Definición

La pena como una de las instituciones de mayor importancia del derecho penal, puede ser definida de distintas formas, tomando en consideración diversos puntos de vista. Algunas de sus definiciones son las siguientes:

“La pena es el mal que de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”.<sup>38</sup>

“Pena es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor”.<sup>39</sup>

“La pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de determinados bienes de orden jurídico, que impone el órgano jurisdiccional,

---

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 47.

<sup>39</sup> Fontán. **Ob. Cit.**, pág. 18.



basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo”.<sup>40</sup>

“Pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.<sup>41</sup>

### 3.3. Características

La pena tiene características de importancia, siendo las mismas las siguientes:

- Es un castigo: la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir este la privación o restricción de sus bienes jurídicos como lo son su vida, libertad y patrimonio. Dicho sufrimiento puede ser físico, moral o espiritual.
- Es de naturaleza pública: ya que únicamente al Estado le corresponde la imposición y ejecución de la pena y nadie puede arrogarse ese derecho que es producto de la soberanía del Estado.
- Consiste en una consecuencia jurídica: debido a que para contar con legalidad, tiene que encontrarse previamente determinada en la ley penal, y solamente la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable de un ilícito

---

<sup>40</sup> **Ibid**, pág.19.

<sup>41</sup> **Ibid**.



penal y mediante un debido proceso. Las correcciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden ser constitutivos de sanciones penales, o sea no pueden reputarse como penas.

- Debe ser determinada: se considera que toda pena tiene que se determinada en la ley penal y el condenado no tiene que sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.
  
- Debe ser personal: solamente tiene que sufrirla un sujeto determinado y únicamente tiene que recaer sobre el condenado en el entendido que nadie puede ser sancionado por hechos delictivos de otros. La responsabilidad penal no se hereda, debido a que es personal, a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o bien a terceras personas, lo cual es en varias ocasiones la causa de la desintegración de hogares y de la destrucción de familias, o sea que a pesar de ser personal cuenta con trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el derecho penal que se conoce como principio de la personalidad de las penas.
  
- Debe ser proporcionada: cuando la pena consiste en la reprobación a una conducta antijurídica, ésta tiene que ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, tomando en consideración los diversos caracteres de la personalidad del delincuente. No debe asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena, olvidándose o no investigándose las circunstancias



particulares en que uno y otro pudo haberse cometido, y las características peculiares del sujeto activo en cada caso. En materia penal no existen dos casos iguales.

- Debe ser flexible: tomando en consideración que la pena tiene que ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo regula el Artículo 65 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.

Se requiere sin lugar a dudas de una capacidad científica en los juzgadores penales, no solamente en derecho penal sino en ciencias penales, que permita con ciencia y con conciencia una adecuada fijación de la pena. Además de ello tiene que ser flexible también en lo relacionado a revocarla o a reparar un error judicial, la pena es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación.



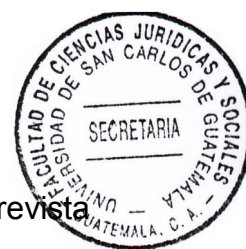
Por ello, tiene que existir la factibilidad de revocación o reparación, a través de un acto posterior, en caso de determinarse el error.

- Debe ser ética y moral: ello significa que la pena tiene que encontrarse encaminada a hacer el bien para el delincuente. Si bien es cierto que tiene que causar el efecto de una retribución, no tiene que convertirse en una venganza del Estado en nombre de la sociedad, debido a que no es concebible que a la antijuricidad del delito, el Estado le otorgue respuesta con la inmoralidad de la pena, ya que tiene que ser tendiente a la reeducación, a reformar y a rehabilitar al delincuente.

### **3.4. Naturaleza y fines**

En lo relacionado a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se encuentra identificada de buena forma con el derecho penal, o sea de naturaleza pública, tomando en consideración el jus puniendo como derecho que corresponde solamente al Estado al castigar; lo que es una concepción que ha sido universalmente aceptada en el derecho penal moderno.

La pena es de naturaleza pública, debido a que solamente el Estado puede crearla, imponerla y encargarse de su posterior ejecución. A ningún particular le es permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena. El mismo poder punitivo del Estado, se encuentra limitado con el principio de legalidad, de forma que la misma



autoridad no puede imponer una pena, cuando la misma no se encuentre prevista anteriormente en la ley penal, aparte de que además se necesita como presupuesto de su imposición que exista la comisión de un delito y que este sea imputable a un sujeto responsable sin que existan eximentes de punibilidad, y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal con todas las garantías de la defensa. En dicho sentido, a pesar de que la pena consiste en un monopolio del Estado, existen limitaciones jurídicas para su legal imposición.

En lo relacionado a los fines de la pena, en la actualidad aparte de la función retributiva, se tiene que asignar un fin de utilidad social consistente en que tiene que traducirse a la objetiva prevención del delito y a la efectiva rehabilitación del delincuente.

“La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir de forma absoluta de la idea de justicia, cuya base consiste en la retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil”.<sup>42</sup>

Debido a ello es que la pena es tendiente de forma preponderante a una finalidad de orden preventivo y tiene que tomar en consideración los sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que ordena el castigo justo del delito y que a la represión criminal se le otorgue un tono moral que le eleve y ennoblezca.

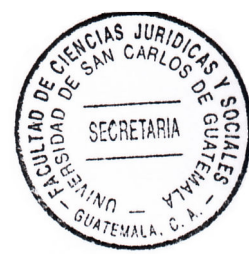
---

<sup>42</sup> Camargo. **Ob. Cit.**, pág. 79.



Las finalidades de la pena son las siguientes:

- Actuar sobre el delincuente: debido al sufrimiento que contiene diversos motivos que le aparten del delito y sobre todo, como finalidad preponderante y tendiente a su reforma y a su readaptación a la vida en sociedad. Cuando el delincuente es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma, entonces la pena tiene que llevar a cabo una función de eliminación de conductas delictivas.
- Obrar no solamente sobre el delincuente: sino que además sobre los ciudadanos pacíficos, dándoles a conocer a través de su conminación y su ejecución, las distintas consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando con ello su sentido de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, motivos suficientes de inhibición para el porvenir. La función preventiva llevada a cabo por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, es denominada individual o especial y cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general.



## CAPÍTULO IV

### 4. El delito

Como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado guatemalteco y como motivo de ser del derecho penal, el delito ha recibido distintas denominaciones mediante la evolución de la historia de las ideas penales, tomando en cuenta que siempre ha sido una valoración jurídica; la cual siempre se ha encontrado sujeta a los diversos cambios que obligatoriamente conlleva la evolución de la sociedad. En la cultura Roma apareció por primera vez la valoración subjetiva del delito, o sea, juzgando la conducta antijurídica de la intención dolosa o culposa del agente; como actualmente se regula en las legislaciones penales.

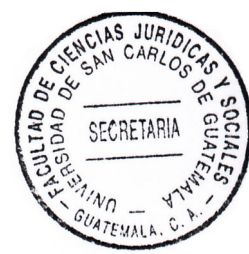
“Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma se habló de noxa o noxia que significa daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la acción penal, los términos de: flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus y otros; teniendo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos crimen y delictum”.<sup>43</sup>

En la actualidad, en el derecho penal moderno y muy especialmente en Guatemala se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal; contravenciones o faltas.

---

<sup>43</sup> De León Velasco, Héctor y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 46.





#### 4.1. Naturaleza jurídica

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido inútiles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa”.<sup>44</sup>

“Es fundamental crear un sistema abierto a las necesidades y fines sociales, un sistema que sea susceptible de modificaciones cuando se presenten nuevos problemas que no pueden ser resueltos con los esquemas tradicionales. El punto óptimo a que debe aspirar un penalista es un equilibrio dialéctico entre el pensamiento problemático y el pensamiento sistemático”.<sup>45</sup>

Las dos anteriores citas, muestran la profundidad filosófica de la naturaleza jurídica del delito, pero para el debido análisis del mismo, es fundamental el estudio de la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, que fueron objeto de análisis en el capítulo anterior del actual trabajo de tesis, debido a que siendo las mismas el conjunto de doctrinas y principios cuyo objetivo es investigar, entre otras cosas, la naturaleza del delito, y las

---

<sup>44</sup> Cuello. **Ob. Cit.**, pág. 19.

<sup>45</sup> Muñoz. **Ob. Cit.**, pág. 19.



condiciones que influyen en su comisión; orientan a su vez un marco teórico conceptual para ubicar de alguna manera la naturaleza del delito.

## **4.2. Diversos criterios para definir al delito**

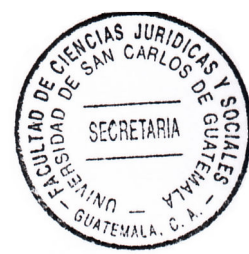
En la actualidad existen diversos criterios para definir al delito, tomando en cuenta que cada corriente del pensamiento; siendo los mismos los que a continuación se enumeran y explican:

### **4.2.1. Legalista**

El criterio legalista consiste en la infracción a la norma del Estado, promulgada para brindar protección y seguridad a los ciudadanos que resulta de un acto externo del ser humano, el cual puede ser positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; los cuales son elementos de importancia para ser analizados dentro del movimiento de la construcción técnica jurídica de la infracción.

### **4.2.2. Filosófico**

La no trascendencia del legalismo, debido a los trastornos ocasionados durante casi medio siglo debido a los radicales postulados de la Escuela Positiva en oposición a la Escuela de Juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos filosóficos, haciendo énfasis al aspecto moral; quienes identificaban al delito



con el pecado y como una conducta contraria a la moral y a la justicia.

Consiste en un quebrantamiento libre e intencional de los deberes. En la actualidad no se le puede dar validez debido a que el pecado, al contar con una orientación divina no tiene nada que ver con la orientación jurídica.

#### **4.2.3. Natural sociológico**

Aunque el mismo se puede también analizar dentro de los criterios filosóficos, es de importancia hacerlo de forma independiente, debido a que es representativo de una corriente de pensamiento distinta; como lo es el de la Escuela Positiva del derecho penal.

Posteriormente a llevar un estudio exhaustivo relacionado con el delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas, se encargaron de definir el delito; debido a que el mismo consistía en el presupuesto indispensable para la existencia del delincuente.

La teoría del delito natural, es la de mayor influencia para el criterio natural sociológico debido a que toma como base dos clases de sentimientos, como lo son la piedad y el sentimiento de probidad.

Para el criterio natural, el delito consiste en las: “Acciones determinadas por motivos



individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de una sociedad en un momento determinado”.<sup>46</sup>

Del análisis de la cita anterior, se determina que al ser enfocada la naturaleza del delito, se sostiene la necesidad de estudiar al mismo de forma independiente a las disciplinas fenomenalistas componentes de la criminología.

El criterio natural sociológico para definir al delito no cuenta con relevancia jurídica penal alguna, y los criterios del mismo fueron adversados en aquel tiempo por casi todos los sectores correspondientes a la doctrina penal. La teoría del delito natural es arbitraria, debido a que no es posible llevar a cabo un catálogo exacto de los sentimientos en los cuales las ofensas a los mismos determinen el delito natural.

#### **4.2.4. Técnico jurídico**

Después de superada la crisis por la cual atravesó el derecho penal durante la segunda mitad del siglo diecinueve, cuando el mismo se encontró sometido al positivismo, comienza a renacer la noción jurídica del delito, con el movimiento denominado técnico jurídico, el cual es el fruto de la utilización del método analítico, y se aparta por completo de los extremos positivistas, para examinar el delito, dando vida a la construcción técnico jurídica de la infracción, la cual alcanza plena relevancia dentro del campo del derecho penal; al extremo de que casi ha venido a resumirse en la misma.

---

<sup>46</sup> De León. **Ob. Cit.**, pág. 19.



El comienzo de esta nueva corriente, la cual se desarrolla en diversas etapas, las cuales comienzan a contarse desde las aportaciones sobre el delito, al ser construidas las aportaciones sobre el delito en bases estrictamente jurídicas, además de intentar llenar el vacío técnico de la teoría filosófica.

Para el criterio técnico jurídico el delito: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.

Sus principales aportes pueden resumirse así:

- a) A pesar de que muchos años atrás, se había introducido la tipicidad, como elemento esencial del delito, tomándolo como concepto formal, que al igual que la acción no es valorativo, sino descriptivo, es decir; que pertenece a la ley y no a la vida real.
- b) Considera la antijuricidad como característica sustantiva e independiente a la noción del delito, separada totalmente de la tipicidad, ya que hay acciones típicas que no son antijurídicas; sin que por ello dejen de ser típicas. Sostiene la tesis de que todo lo subjetivo pertenece a la culpabilidad, siendo los restantes elementos de índole objetiva.
- c) Considera a la punibilidad como elemento del delito, puesto que éste debe sancionarse con una pena adecuada.



- d) No considera constituido el delito, si no quedan satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>47</sup>

Del análisis de la anterior cita, se establece que en la construcción jurídica del delito los elementos característicos anotados del hecho punible operan de manera autónoma e independiente, atacando la complicada terminología utilizada en la confusa teoría de los tipos y en la consignación de las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales además de no ser precisas; se encargaban de criticar.

### 4.3. Definición

Es fundamental definir al delito, para lo cual a continuación se citan algunas definiciones de delito, siendo las mismas las siguientes:

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos; con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>48</sup>

La definición anotada, señala la definición de delito, al establecer que el mismo es un acto antijurídico, imputable al culpable y que es penado; y que en determinados casos en lugar de la misma lo que se impone es una medida de seguridad.

---

<sup>47</sup> **Ibid**, pág. 129.

<sup>48</sup> Jiménez de Asua, Luis. **La ley y el delito**, pág. 40.



“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad; imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>49</sup>

La cita anterior, señala otra definición de delito, y la misma coincide con la anterior ya que expresa que el delito es el acto típicamente antijurídico y culpable; que se le imputa a un ser humano y que se sanciona penalmente.

“Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.<sup>50</sup>

La cita anotada, coincide con las dos anteriores, debido a que define al delito señalando que el mismo es un acto típicamente antijurídico y culpable que se adecúa a una determinada figura penal.

#### **4.4. Relación de causalidad**

La relación de causalidad del delito, se regula en el Artículo número 10 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; al preceptuar que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias

---

<sup>49</sup> Carranca y Trujillo. **Ob. Cit.**, pág. 45.

<sup>50</sup> Fontán. **Ob. Cit.**, pág. 36..



concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

De la lectura del Artículo citado, se determina que la relación de causalidad del delito, consiste en que los hechos que se encuentran en las figuras delictivas son atribuidos al imputado, si los mismos son resultantes de acciones y de omisiones de conformidad a la naturaleza jurídica del delito; y a las circunstancias en que ocurrió.

#### **4.5. Delito doloso**

El delito doloso, lo regula el Artículo número 11 del Código Penal vigente: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto”.

El Artículo anterior señala el delito doloso, y cuando ocurre, o sea en el momento en el cual el resultado ha sido previsto o bien cuando sin buscarlo; el autor del delito lo ejecuta debido a que le es presentado como posible.

#### **4.6. Delito culposo**

El delito culposo, lo regula el Artículo número 12 del Código Penal vigente: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.





Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley

El Artículo anterior señala el delito culposo, y cuando ocurre, o sea en el momento de acciones o bien de omisiones que sean lícitas, es causado un mal ya sea por sea por imprudencia; negligencia o impericia.

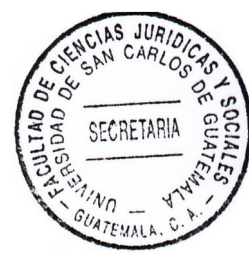
#### **4.7. Elementos del delito**

Los elementos del delito son positivos y negativos, siendo los mismos los que a continuación se señalan:

##### **4.7.1. Positivos**

Los elementos positivos del delito, son los siguientes:

- Acción;
- Tipicidad;
- Antijuricidad;
- Culpabilidad;
- Imputabilidad;
- Condiciones objetivas de punibilidad;
- Punibilidad.



#### **4.7.2. Negativos**

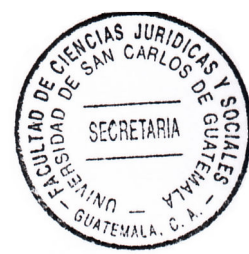
Los elementos negativos del delito, son los siguientes:

- Falta de acción;
- Ausencia de tipo;
- Causas de justificación;
- Causas de inculpabilidad;
- Causas de inimputabilidad;
- Falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

#### **4.8. Tentativa**

La tentativa del delito, se encuentra regulada en el Artículo número 14 del Código Penal vigente, al señalar el mismo lo siguiente: “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”.

El Artículo anterior señala cuando ocurre la tentativa del delito, o sea, cuando se comete el delito; se busca su ejecución previamente por la comisión de actos externos y propios y la misma no se consuma por causas independientes a la voluntad con la cual cuenta el agente.



#### **4.9. Tentativa imposible**

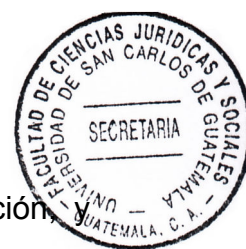
La tentativa puede ser imposible, y se encuentra regulada en el Artículo número 15 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; al preceptuar que: “Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible; el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad”.

El Artículo anterior regula lo relacionado con la tentativa imposible, al ser la misma aquella que se lleva a cabo con medios no adecuados o bien sobre un objeto determinado de la naturaleza, para que al ser consumado el hecho, es completamente imposible sancionarlo; quedando el autor del delito sujeto únicamente a medidas de seguridad y no a una pena.

#### **4.10. Desistimiento**

El desistimiento se regula en el Artículo número 16 del Código Penal vigente, al preceptuar que: “Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismos”.

El Artículo anterior, regula el desistimiento, al ser el mismo aquel que ocurre cuando una vez comenzada la ejecución de un delito, el autor del mismo desiste de forma



voluntaria de llevar a cabo lo actos que sean necesarios para su consumación, solamente se aplica sanción a los actos que se hayan ejecutado; cuando los mismos sean constitutivos de delitos por sí mismos.

#### **4.11. Conspiración y proposición**

La conspiración y proposición del delito están reguladas en el Artículo número 17 del Código Penal vigente; al preceptuar que: “Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente”.

El Artículo anterior regula la conspiración y la proposición del delito, señalando que existe conspiración, cuando dos o más sujetos se ponen de acuerdo para la comisión de un delito y lo ejecutan. Mientras que, existe proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, se encarga de invitar a otra o bien a otras personas para la realización y ejecución del delito.



#### **4.12. Cambios de comisión**

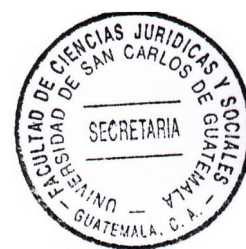
Los cambios de comisión, se encuentran regulados en el Artículo número 18 del Código Penal vigente: “Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido”.

El Artículo anterior regula los cambios de comisión, o sea que cuando un sujeto, omite no permitir un resultado, el cual tiene la obligación jurídica de evitar; entonces responderá como si efectivamente lo hubiera llevado a cabo.

#### **4.13. Tiempo de comisión**

El tiempo de comisión del delito se regula en el Artículo número 19 del Código Penal vigente: “El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”.

El Artículo anterior regula el tiempo de comisión del delito, al indicar que el delito es considerado como consumado en el momento en el cual se ha llevado a cabo la acción. En los delitos de omisión se considera el delito como consumado en el momento en el cual se tuvo que realizar la acción omitida.



#### **4.14. Lugar**

El lugar del delito, se regula en el Artículo número 20 del Código Penal vigente; al preceptuar lo siguiente: “El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”.

El Artículo anterior regula el lugar del delito, al preceptuar que el delito es considerado como realizado en el lugar en el cual se llevo a cabo la ejecución de la acción; o bien en el lugar en el cual se produjo o tuvo que producirse el resultados. En los delitos de omisión, ocurre en el lugar en el cual se tuvo que cumplir la acción omitida.

#### **4.15. Error en persona**

El error en persona, se encuentra regulado en el Artículo número 21 del Código Penal vigente; al preceptuar lo siguiente: “Quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta de aquélla a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar”.

El Artículo anterior regula el error en persona, al establecer que el sujeto que comete un delito, es responsable del mismo, a pesar de que su acción recaiga en persona diferente de aquélla a la cual se proponía ofender o bien que el mal que ha ocasionado producto de la comisión del delito; sea diferente al que se proponía ejecutar.



#### **4.16. Caso fortuito**

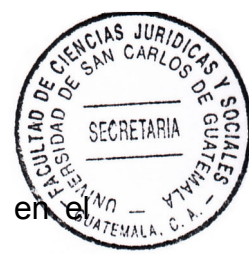
El caso fortuito se encuentra regulado en el Artículo número 22 del Código Penal vigente: “No incurre en responsabilidad penal quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente”.

El Artículo anterior regula el caso fortuito, señalando que el sujeto que con ocasión de acciones o bien de omisiones lícitas, al realizarlas ponga la debida diligencia, pero produzca un resultado daños por accidente; no incurre en responsabilidad penal

#### **4.17. Causas de inimputabilidad**

Las causas de inimputabilidad del delito están reguladas en el Artículo número 23 del Código Penal vigente: “No es imputable:

- 1°. El menor de edad.
- 2°. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.



El Artículo citado, preceptúa las diversas causas de inimputabilidad reguladas en el Código Penal vigente en Guatemala.

#### **4.18. Causas de justificación**

Las causas de justificación están reguladas en el Artículo número 24 del Código Penal vigente: “Son causas de justificación:

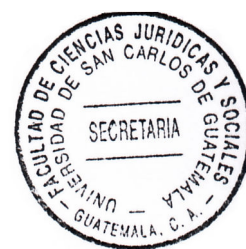
Legítima defensa:

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.





## Estado de necesidad

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

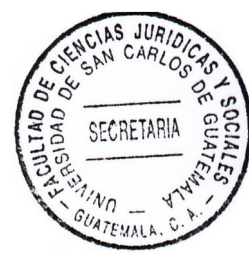
## Legítimo ejercicio de un derecho

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo citado, señala las causas de justificación que se encuentran reguladas en la legislación penal vigente en Guatemala.

### **4.19. Causas de inculpabilidad**

Las causas de inculpabilidad del delito, se encuentran reguladas en el Artículo número 25 del Código Penal vigente: “Son causas de inculpabilidad:



#### Miedo invencible

- 1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

#### Fuerza exterior

- 2°. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

#### Error

- 3°. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

#### Obediencia debida

- 4°. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
  - a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
  - b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
  - c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

#### Omisión justificada

- 5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

En el Artículo anotado se regulan las causas de inculpabilidad.



#### **4.20. Circunstancias atenuantes del delito**

Las circunstancias atenuantes del delito, se encuentran reguladas en el Artículo número 26 del Código Penal vigente: “Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

- 1°. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2°. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- 3°. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación de perjuicio

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad



7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

#### Confesión espontánea

8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

#### Ignorancia

9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

#### Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### Vindicación de ofensa

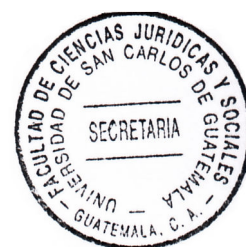
12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía



14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

El Artículo anotado regula las diversas circunstancias atenuantes, reguladas en la legislación penal vigente en Guatemala.

#### **4.21. Circunstancias agravantes del delito**

Las circunstancias agravantes del delito las regula el Código Penal vigente en Guatemala, en el Artículo número 27: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

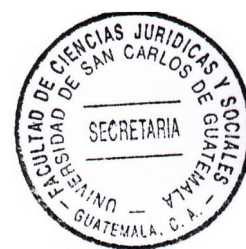
1°. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

2°. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3°. Obrar con premeditación conocida Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.



#### Medios gravemente peligrosos

- 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

#### Aprovechamiento de calamidad

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### Abuso de superioridad

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

#### Ensañamiento

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

#### Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

#### Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del



delincuente.

#### Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

#### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

#### Nocturnidad y despoblado

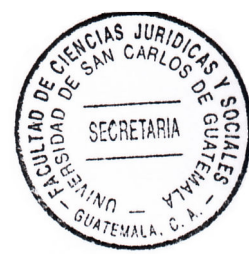
15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.



#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### Facilidad de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público. cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

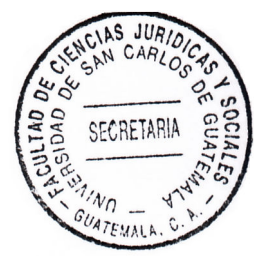
#### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### Habitualidad

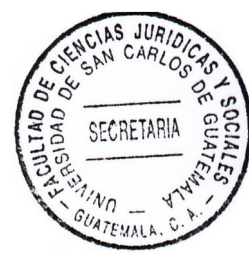




24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico y doctrinario del delito de pánico financiero en la legislación penal de Guatemala**

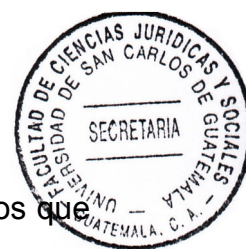
Las instituciones financieras, bancos, corporaciones de ahorro, de vivienda y financieras tienen como función utilizar los recursos de personas y de empresas o de otro tipo de organizaciones, para que, con dichos recursos; otorgar créditos a quienes los soliciten.

El derecho penal en cada figura típica, se encarga de tutelar determinados bienes que considera dignos de protección. Al derecho le interesa tutelar la vida y los intereses de las personas, y es por ello que el legislador tipifica los delitos.

Todo delito cuenta con un bien jurídicamente protegido. Es debido a ello, que el Código Penal vigente en Guatemala se encarga de clasificar los delitos en orden al objeto jurídico, o sea al bien jurídico tutelado. Cada título del Código Penal agrupa a los delitos, atendiendo al bien jurídico tutelado.

Es por lo anotado que se tiene que diferenciar a los delitos atendiendo a las manifestaciones de la voluntad, por los resultados; o bien por el daño que los mismos ocasionen.

Debido a la forma de la conducta del agente o por la manifestación de la voluntad, los



delitos se clasifican en delitos de acción y de omisión. Los de acción son aquellos que se cometen a través de un comportamiento positivo, y en los mismos se viola una norma prohibitiva. Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

“En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución del orden legal. En los delitos de omisión, las condiciones de las cuales deriva su resultado, se encargan de reconocer, como causas determinantes, la falta de observancia de parte del sujeto de un precepto obligatorio”.<sup>51</sup>

Los delitos de omisión se dividen en simple omisión y de comisión por omisión, y a los cuales también se les denomina de omisión impropia.

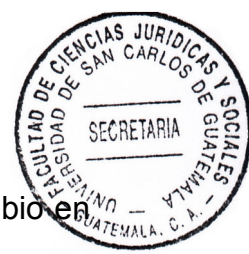
“Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma”.<sup>52</sup>

Los delitos de comisión por omisión o impropios de delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Consisten los delitos de omisión falsa en la aparición de un resultado delictivo de

---

<sup>51</sup> Ferrajoli, Luis. **Derecho y razón**, pág. 32.

<sup>52</sup> Sanpedro, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal: Una propuesta desde la victimología**, pág. 43.



carácter positivo, por inactividad; la cual se concreta en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión que ordena el derecho.

“En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, y en los delitos de comisión por omisión; además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva, y en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva”.<sup>53</sup>

Debido a los resultados ocasionados por la comisión del delito, los mismos se clasifican en formales o en delitos de simple actividad o de acción y materiales; o delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales, de simple actividad o de acción son aquellos en los cuales se agota el tipo penal en movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para que su integración se produzca; la existencia de alguna alteración en la estructura o en el funcionamiento del objeto material. En los delitos de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en si misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la destrucción o de la alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material existente.

---

<sup>53</sup> **Ibid**, pág. 45.



Debido a la lesión que ocasionan en lo relativo al efecto en perjuicio a la víctima, o en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y delitos de peligro. Los primeros, causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegido mediante la norma penal violada.

Los segundos no causan daño a los intereses, pero los ponen en peligro. El peligro consiste en la situación en la cual se colocan los bienes jurídicos, de los cuales se deriva la posibilidad de ocasionar un daño.

También, es de importancia diferenciar los delitos en lo relacionado a su duración con efectos permanentes y continuados. Debido a su duración los delitos se dividen en instantáneos, con efectos permanentes y continuados.

Los delitos instantáneos, son aquellos en los cuales la acción se consuma y perfecciona solamente un momento. Para la calificación de los delitos se tiene que atender a la unidad de la acción, ya que con la misma se consuma el delito no importando que a su vez, dicha acción se descomponga en actividades múltiples, y el momento consumativo expresado en la ley, otorga la nota al delito instantáneo.

Existe acción y una lesión jurídica, y el evento consumativo típico se produce en un solo instante.

Dicha actividad es de gran importancia, debido a que se involucran los ahorros del



público y los recursos que tienen establecidos las instituciones financieras y bancarias con algún propósito determinado; los cuales no se pueden poner en riesgo por parte de las instituciones.

Por esa razón, es que el Banco de Guatemala establece una cantidad mínima de dinero que las instituciones financieras tienen que mantener permanentemente, la cual no pueden utilizar para otras actividades y que se encarga de asegurar que éstas puedan retornar a los ahorradores en caso de que ello así lo soliciten o se presenten problemas de dinero; en el interior de dichas instituciones financieras. De esta forma se disminuye el riesgo de pérdida de dinero de los ahorradores.

“La explicación del crédito bancario se basa en la discusión de las interrelaciones entre cuentas del balance bancario. El comportamiento bancario depende de un conjunto de coeficientes fijos entre cuentas relevantes, el presente análisis es determinante y útil para las aplicaciones de estática comparativa”.<sup>54</sup>

## 5.1. Generalidades

El Banco de Guatemala establece un porcentaje de los depósitos mensuales y anuales de los depósitos que reciben las instituciones financieras, ya sea en efectivo; en sus cajas o en sus cuentas en el Banco Central.

---

<sup>54</sup> Cabrera, Mario. **Sistema financiero y políticas antinflacionarias**, pág. 41.



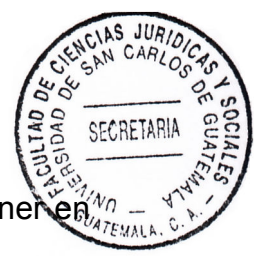
Dicho porcentaje de encaje no es el mismo para todos los tipos de depósito, como son las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término; y a plazo fijo.

En el caso de las cuentas corrientes, el encaje tiene que ser mayormente elevado, debido a que en dicho tipo de cuentas, los depositantes solicitan de forma permanente sus recursos; aparte del hecho de que los pueden retirar en cualquier momento sin que exista ningún tipo de restricción para hacerlo.

## **5.2. Problemática financiera en Guatemala**

Debido a los comentarios respecto a la falta de solidez y de estabilidad financiera en Guatemala de algunos bancos nacionales, lo cual provoca consecuencias negativas para dichas instituciones y para el ahorro nacional del país en general; un número importante de depositantes y de inversionistas han optado por retirar sus recursos de los bancos de los cuales han sido objeto de esa clase de acciones dolosas.

No obstante, las autoridades de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos, así como también los mismos administradores y accionistas de las entidades afectadas, han salido al paso de dichos rumores a efecto de desmentirlos con base a la información financiera de la cual se dispone, así como también de la calidad de su gestión y supervisión, lo cual no ha sido suficiente para detener los mencionados comentarios, creando con ello un ambiente de desconfianza en los usuarios del sistema



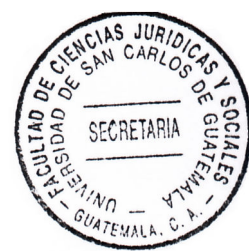
bancario; lo cual provoca o puede provocar retiro de depósitos que si pueden poner en peligro la estabilidad de las instituciones y del sistema financiero del país.

Debido a lo anotado, se tiene que tomar en cuenta las obligaciones fundamentales de rango constitucional que tiene el Estado de proteger la formación del capital, del ahorro y de la inversión; así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Por ello, lo que se busca es que el Estado, en cumplimiento con sus deberes y con sus obligaciones fundamentales, cree los mecanismos legales necesarios para disuadir a aquellas personas que, por los medios de comunicación masiva; se han dedicada a desvalorar la confianza de miles de usuarios respecto a algunas entidades bancarias.

Por lo anotado, es fundamental haber adicionado a los delitos contra la economía nacional y el ambiente, el ilícito de pánico financiero, específicamente como Artículo número 342 "B" del Código Penal vigente, a efecto de sancionar penalmente a quien divulgue al público o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que afecte negativamente la confianza de los clientes, usuarios; depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.





### **5.3. Delito de pánico financiero**

Fue introducido o adicionado al Código Penal a través del Decreto 64-2008 del Congreso de la República y justificado por tres considerandos de la siguiente forma:

El primer considerando del Decreto 64-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “Que de acuerdo con el artículo 119 literates k) y n) de la Constitución Política de la República de Guatemala, son obligaciones fundamentales del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión, así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros”.

El segundo considerando del Decreto 64-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “Que, entre otras, las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos contribuyen al desarrollo económico nacional y en el caso específico de los bancos tienen una participación fundamental dentro del sistema de pagos a el país, por lo que es necesario se resguarde de actos que tiendan a esparcir información falsa o inexacta que cause pánico en los usuarios del sistema financiero y, en consecuencia, la desestabilización del mismo, poniendo en riesgo el referido sistema de pagos con el consecuente y serio perjuicio para la economía nacional”.

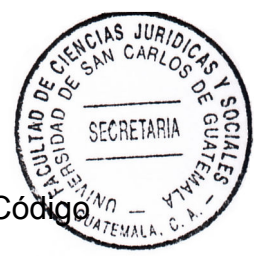


El tercer considerando del Decreto 64-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “Que compete al Estado emitir la disposición legal correspondiente a fin de sancionar a las personas responsables de los mencionados actos y, de esa manera, evitar daños o perjuicios que pongan en riesgo a las instituciones supervisadas y, consecuentemente, al ahorro y la economía nacional”.

El Artículo número 342 “B” del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Comete delito de pánico financiero quién elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atenta contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inconvertibles y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso,



no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán aumentadas en una tercer parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrados, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Bando de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a Información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo”.

#### **5.4. Protección jurídica del sistema bancario**

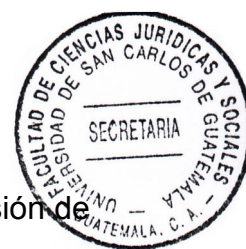
Es de importancia anotar que las penas principales de prisión y de multa propuestas para el ilícito de pánico financiero, son similares a las contenidas en el Artículo número 96 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros vigente en Guatemala, la cual tipifica el delito de intermediación financiera de la siguiente manera: “Comete delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente Ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma



pública o privada, directa o indirectamente, por sí misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, o que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. En el caso de personas jurídicas son responsables de este delito los administradores, gerentes, directores y representantes legales.

El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años inconvertibles, la cual excluye la aplicación de cualesquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y con una multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil "unidades de multa", la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Simultáneamente a la imposición de la multa indicada, dicho tribunal ordenará la cancelación de la patente de comercio de las personas individuales, así como la liquidación de las personas jurídicas a que se refiere este artículo conforme al procedimiento establecido en ley; en este último caso, una vez concluida su liquidación, ordenará al Registro Mercantil la cancelación de la inscripción respectiva”.



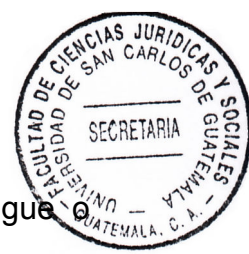
Inclusive también se propone la inmutabilidad de la pena de prisión y la exclusión de cualquier medida sustitutiva a favor del o de los sujetos sindicados.

El estudio de la banca y del derecho penal, así como también la tipificación de ilícitos que conllevan la seguridad del sistema bancario como un instrumento económico legal, es fundamental para que los cuenta habientes de los bancos, puedan tener conocimientos relativos a la debida protección jurídica del sistema bancario guatemalteco, para evitar que por una conducta dolosa como lo es el pánico financiero; se afecten los depósitos de los cuentahabientes o se pierda la liquidez financiera de los bancos del sistema.

En la reforma, se regula que se entiende que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones; mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

#### **5.5. Antecedentes del delito**

La policía detuvo a un técnico informático señalado de haber promovido el pánico financiero, luego de que este escribiera un comentario en su portal en el que llamaba a unir esfuerzos para retirar fondos del Banco de Desarrollo Rural (Banrural).



La ley establece que comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

La propia Superintendencia de Bancos aclaró que Banrural gozaba de liquidez y plena estabilidad y llamó a los usuarios a no dejarse sorprender ante comunicaciones mal intencionadas.

El Superintendente de bancos, aseguró que se tienen que tomar acciones en contra de quienes difundan comunicados que atenten contra la estabilidad de los bancos y el sindicato se ha convertido en el primer detenido por el delito de pánico financiero, aunque Banrural no es la primera entidad bancaria que ha sido objeto de pánico financiero pues le anteceden campañas contra el Banco G&T Continental, Banco Agrícola Mercantil y el Banco Industrial.

El sindicato, detenido y acusado del delito de pánico financiero por haber colocado un comentario en el que mencionaba a una entidad bancaria en la red social, fue indagado por el Juez Sexto quien determinó que tenía que pagar una fianza de Q50 mil, quedando bajo arresto domiciliario.



Sin embargo, el sindicato no logró pagar la fianza, por lo que fue enviado al Centro de Detención Preventiva de la zona 18, mientras sus compañeros se movilizaron para reunir la suma para pagar la fianza.

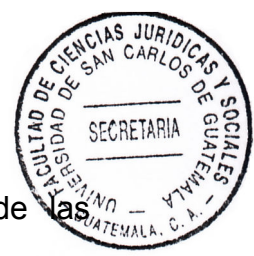
Usuarios de la red social expresaron su indignación por la captura del sindicato. Varios acudieron para darle su apoyo en el juzgado y expresaron su temor por la acción de las autoridades, la cual calificaron de censura e intimidación. En las redes sociales la gente es libre de hacer cualquier comentario.

Muchas personas no conocen la normativa sobre el delito financiero, pero en este caso era un simple comentario hecho entre usuarios que no tenía como objetivo reenviarlo a más gente.

Decenas de personas rebotaron en señal de protesta la noticia sobre la captura del sindicato señalado de haber promovido el pánico financiero en la red social.

Las protestas se realizaron por medio de links en notas publicadas en Internet, así como por medio de una acción conocida entre las redes sociales.

Este es un fenómeno de Internet en el que un intento de censura u ocultamiento de cierta información fracasa o es incluso contraproducente para el censor, ya que ésta acaba siendo ampliamente divulgada, recibiendo mayor publicidad que la que hubiera tenido si no se le hubiese pretendido callar.



Los sujetos pasivos del delito de pánico financiero pueden ser, además de las instituciones bancarias, financieras u otras que operan con fondos del público las empresas del sistema de seguros, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión y las administradoras privadas de fondos de pensiones.

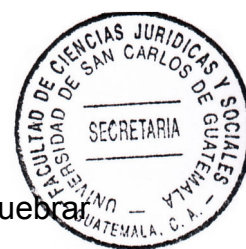
En tal sentido, se dispone que la persona que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas atribuyendo cualidades o situaciones de riesgo a cualquiera de los sujetos pasivos, que generen el peligro de retiros masivos de depósitos, el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión serán sancionados con pena privativa de libertad.

## **5.6. Aporte práctico**

El bien jurídico tutelado en el delito de pánico financiero es la seguridad y resguardo del capital, el ahorro y la inversión de los habitantes del país, con prevalencia y connotación social, oponible al interés particular de quien resulte responsable de los actos constitutivos de delito.

El día trece de mayo de dos mil nueve fue presentada en la Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras del Ministerio Público denuncia por parte del Superintendente de Bancos en contra de una persona de sexo masculino por las publicaciones que realizó en un sitio web de internet denominado twitter.com en



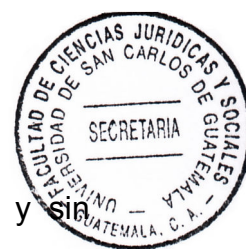


donde consignó lo siguiente: “Primera acción real “sacar el dinero de Banrural” quebra al banco de los corruptos”.

El día trece de mayo de dos mil nueve a través del Agente Fiscal de la Unidad ya citada se solicita al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de turno de Guatemala autorización para realizar allanamiento, inspección y registro en la residencia de la persona denunciada, secuestro de equipo de computo, teléfonos celulares, cualquier otro equipo y documentación en la que existan vínculos relacionados a la elaboración, divulgación de información falsa o inexacta menoscabando la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas del Banco de Desarrollo Rural S.A.

Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve previa autorización judicial, se realizó el allanamiento, inspección y registro en la casa de la persona denunciada y en su dormitorio tenía su computadora personal en la que se le pidió que ingresara a la página [www.twitter.com](http://www.twitter.com) con su usuario y contraseña y se confirmó que efectivamente él había publicado los comentarios ya mencionados por lo que tuvo que ser aprehendido y consignado al Juzgado de Primera Instancia de turno correspondiente.

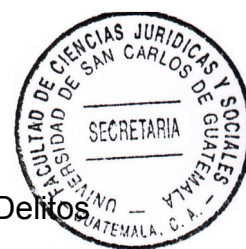
El día catorce de mayo de dos mil nueve la persona detenida fue presentada ante del Juzgado de turno correspondiente y el representante del Ministerio Publico de la unidad citada solicitó que se dictara auto de procesamiento en contra de la persona sindicada por el delito de pánico financiero y así fue resuelto por el Juez concediéndole las



medidas sustitutivas siguientes: a) arresto domiciliario en su propio domicilio y sin vigilancia alguna; b) caución económica de cincuenta mil quetzales que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial; c) Obligación de presentarse a la sede del Ministerio Público a la agencia encargada de la investigación a firmar el libro de asistencia respectivo cada treinta días, entre los primeros cinco días de cada mes debiendo principiar en el mes de junio y fue remitido el proceso al Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.

El día diecinueve de mayo del año dos mil nueve el sindicado a través de su abogado defensor presentó recurso de apelación en contra de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil nueve dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno solicitando se dejen sin efecto las medidas sustitutivas impuestas y se decrete la falta de mérito, conociendo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y declarando con lugar el Recurso de Apelación planteado, revoca las medidas sustitutivas y ordena la falta de mérito.

El día trece de julio del año dos mil nueve el Representante Legal de la Superintendencia de Bancos envió oficio a la Fiscalía del Ministerio Público informando que efectivamente se causó perjuicio financiero, reputacional y financiero al Banco de Desarrollo Rural S.A. por la difusión de información falsa o inexacta en los diferentes medios de comunicación (correos electrónicos, blogs, etc.) y se produjo un retiro masivo de los depósitos de dicho banco en la tercera semana de mayo de 2009 con el consiguiente perjuicio y efectos negativos en su cuenta de encaje.



En fecha catorce de julio de 2009 a través del Agente Fiscal de la Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras del Ministerio Público se interpuso Recurso de Reposición ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de esa Sala de fecha uno de julio de 2009 en la que en el numeral II) de la parte resolutive declara: con lugar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución del catorce de mayo de 2009 por la cual se otorgaron medidas sustitutivas al sindicado, en consecuencia revoca la misma y ordena al Juez a proceder conforme a lo últimamente dicho en la parte considerativa, que textualmente prescribe: por lo dicho se dispone revocar lo resuelto y ordenar al Juez a resolver la correspondiente falta de mérito a favor del sindicado, en el entendido que de tal manera la función investigativa del Ministerio Público queda intacta y por ello puede continuar con la investigación que al respecto ha iniciado. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones resuelve confirmando su resolución de fecha uno de julio de 2009.

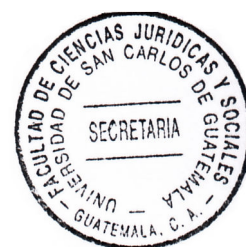
El tres de agosto de 2009 a través del Agente Fiscal de la Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo se solicitó Amparo Provisional para dejar en suspenso provisional la resolución de fecha uno de julio de 2009 emanada de la Sala Segunda de Apelaciones, resolución señalada como acto reclamado en el apartado del memorial correspondiente haciendo las argumentaciones correspondientes.

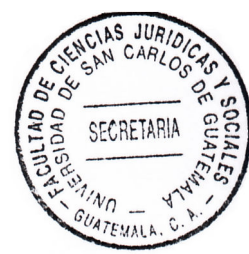


El veintiuno de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio resolvió denegando improcedente el Amparo solicitado por el Ministerio Publico a través de la Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras por medio del Agente Fiscal y ordenó remitir a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo.

En fecha treinta de diciembre de 2009 a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Publico ante la Corte de Constitucionalidad se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Amparo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio por no estar de acuerdo haciendo las argumentaciones respectivas.

La Honorable Corte de Constitucionalidad resolvió para la vista de sentencia impugnada y se señala la audiencia del sábado dieciséis de enero de dos mil diez a las veintidós horas, audiencia que fue evacuada por el Ministerio Publico a través de la Fiscalía correspondiente, fase de trámite en la que se encuentra el presente proceso por el delito de pánico financiero.





## CONCLUSIONES

1. La economía guatemalteca afronta la problemática de la comisión de delitos que atentan contra el comercio, la economía nacional y el régimen tributario del país, al ser lesionada a través del delito de pánico financiero; el cual provoca inestabilidad financiera.
2. El sistema bancario guatemalteco se encuentra lesionado debido a la comisión de actos externos constitutivos del tipo delictuoso de pánico financiero que permite el favorecimiento, promoción, elaboración y divulgación de medios y de sistemas de comunicación de los depositantes e inversionistas de instituciones que se encuentran bajo la inspección de la Superintendencia de Bancos.
3. El problema de los delitos que atentan contra la economía guatemalteca, que lesionan la economía y que no permiten la estabilidad bancaria no han sido sancionados; siendo fundamental la aplicación de las sanciones impuestas en las normas vigentes para una debida tranquilidad y armonía económica.
4. Los elementos jurídicos que informan el delito de pánico financiero en la legislación penal de Guatemala se encargan de garantizar, preservar y proteger las instituciones bancarias del país en contra de la información falsa existente que los hace vulnerables frente a un mercado inestable y en el que los cuentahabientes demandan seguridad en sus ahorros.



5. La inestabilidad financiera guatemalteca se deriva de la falta de aplicación de las sanciones impuestas en la legislación penal vigente para el resguardo, protección y aseguramiento de la existencia del adecuado fortalecimiento del ahorro nacional; como bien jurídico que se tutela mediante el Estado.



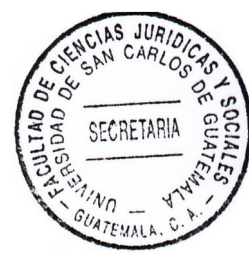
## RECOMENDACIONES

1. La Junta Monetaria guatemalteca, debe determinar mediante las instituciones bancarias la comisión de delitos que lesionan la economía nacional, el comercio y el régimen tributario para que se sancione el delito de pánico financiero, que se determinen los elementos jurídicos que lo informan; y que no permiten la estabilidad financiera.
2. Los depositantes e inversionistas, deben encargarse de señalar mediante las instituciones bancarias el tipo delictuoso del delito de pánico financiero, el cual se constituye a través de actos materiales externos para facilitar, promover, elaborar, divulgar y reproducir cualquier medio de comunicación; sujeto a vigilancia mediante la Superintendencia de Bancos de Guatemala.
3. El Ministerio de Economía a través de los accionistas e inversionistas, deben señalar que los delitos que lesionan la economía guatemalteca, que no permiten la estabilidad bancaria y que provocan pánico financiero; tienen que sancionarse para resguardar la armonía económica en Guatemala.
4. El Congreso de la República de Guatemala a través de los diputados, tiene que determinar los elementos jurídicos informantes del delito de pánico financiero para que mediante sanciones al mismo se garantice y preserve a las instituciones bancarias en contra de cualquier información falsa.





5. El Banco de Guatemala, debe encargarse de la supervisión de la estabilidad financiera y de sanciones al delito de pánico financiero para la debida protección, resguardo y aseguramiento de las instituciones bancarias del país en contra de información falsa que no permite que exista estabilidad económica que asegure seguridad en los ahorros de los cuentahabientes.



## BIBLIOGRAFÍA

BETTIOL, Giuseppe. **Derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1985.

CABRERA, Mario. **Sistema financiero y políticas antiinflacionarias**. Guatemala: Ed. Nacional S.A., 1990.

CAMARGO HERNÁNDEZ, César. **Introducción al estudio del derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México, D.F., 1980.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores, 2003.

FERRAJOLI, Luis. **Derecho y razón**. México, D.F.: Ed. Unión, 1989.

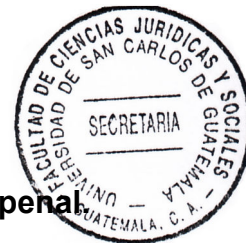
FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abellido Perrot, 1987.

GARCÍA DE MOLINA, Pablo Antonio. **Derecho penal**. España: Ed. Espasa Calpe, 1988.

JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1980.



MORALES BRAÑOS, Antonio. **Estudios y comentarios del código penal**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1989.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Lecciones de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Gráficas Minerva S.A., 1991.

SANPEDRO, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal: una propuesta desde la victimología**. Bogotá, Colombia: Ed. Lecciones, 1989.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Cárdenas, 1986.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros**. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley del Mercado de Valores y Mercancías**. Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.